

007219
2029

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**



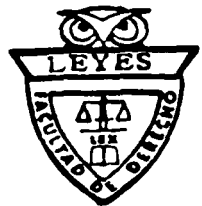
FACULTAD DE DERECHO

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRUZ DOMINGUEZ CARINA

ASESOR: LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.,

ABRIL DE 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION DISCONTINUA

b



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CRUZ DOMINGUEZ CARINA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 30 de abril de 2003, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 6 de 2003.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, elaborada por la alumna **CRUZ DOMINGUEZ CARINA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que la sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 30 de 2003.

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

*mpm

d

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No importa el sacrificio que se tenga que hacer cuando se desea con todo el corazón alcanzar una meta, nunca te canses de luchar porque al final del camino siempre hay recompensas.

e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios y a mi amiga Marta, por estar siempre a mi lado y permitirme alcanzar mis sueños.

A mis padres, Reginaldo Cruz López y Remedios Domínguez López, por la dicha de tenerlos, por su amor, apoyo y estímulo incondicional, por su ejemplo de fortaleza y perseverancia, por años de felicidad y más aún por ser la razón fundamental de mi existir.

A mi hermano Gerardo Cruz Domínguez, por el inmenso amor que le tengo, por ser una persona esencial en mi vida y el motivo principal que me impulsa a seguir hacia adelante.

A mi familia, por su apoyo, su confianza, por cada palabra de aliento y por el gran cariño que me ha brindado.

A mis amigos, por los inolvidables momentos que hemos compartido, por tantas alegrías, por escucharme y aconsejarme, por dar luz a mi vida y ser parte de mí.

Al Licenciado Eduardo Sánchez Vivar, con mi sincero agradecimiento por compartirme sus conocimientos, por su apoyo, su paciencia, por brindarme su valiosa amistad y por su ejemplo que es motivo de inspiración.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por el gran amor que le tengo, por todo lo que me brindó al abrirme sus puertas, por ser parte fundamental en mi vida; en particular a mi Facultad de Derecho, por el privilegio de formar parte de ella y al haberme instruido entre sus aulas me inculcó valores que nunca olvidaré, mismos que aplicaré en mi vida personal y profesional.

A mis profesores, quienes plantaron en mi la semilla para seguir explorando este maravilloso mundo del derecho, por sus conocimientos transmitidos y por la dicha de haber sido su alumna.

A mi profesor, Licenciado Carlos Jiménez Torres, porque con su apoyo, su guía y sus consejos me ha ayudado a afrontar la vida con éxito y me motiva a seguir aprendiendo.

A mi profesor, Licenciado Ignacio Mejía Guizar, con mi profundo respeto y admiración, por el privilegio de haber sido su alumna en la Facultad de Derecho, por transmitirme el gusto de seguir estudiando y aprendiendo día con día y por asesorarme en la realización de esta tesis.

9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPÍTULO I
EL JUICIO DE AMPARO**

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS2
a) Orígenes remotos del Juicio de Amparo.....2
b) Antecedentes más directos.....3
c) Las distintas Leyes Orgánicas del Juicio de Amparo.....23

**CAPÍTULO II
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y JUICIO DE AMPARO**

A. EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LA TEORÍA GENERAL
DEL PROCESO.....30

B. LA CADUCIDAD.....33
a) Su etimología.....33
b) Origen de la caducidad en el Derecho.....34
c) Concepto.....41
d) Clases.....42
e) Semejanzas y diferencias entre caducidad y prescripción.....45
f) Origen de la caducidad en el Juicio de Amparo.....50
g) Origen de la caducidad en los procedimientos
tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.....62

**CAPÍTULO III
SENTENCIAS DE AMPARO**

A. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.....65

B. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.....67

C. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO.....69

h

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a) Artículo 103 Constitucional.....	69
b) Artículo 107 Constitucional	71
D. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	74
a) Principio de relatividad.....	74
b) Principio de estricto derecho	76
c) Suplencia de la queja deficiente.....	78
d) Apreciación de las pruebas.....	83
E. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	84
a) Sentencias de sobreseimiento.....	84
b) Sentencias de protección.....	87
c) Sentencia de no tutela jurídica.....	89
d) Sentencia compuesta.....	90
F. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	90
G. CUANDO CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO.....	96

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. EL CUMPLIMIENTO.....	103
B. LA EJECUCIÓN.....	106
C. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	109
a) Artículo 107 fracción XVI Constitucional.....	109
b) Artículo 107 fracción XVII Constitucional.....	111
D. NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	112
a) Notificación de la ejecutoria de amparo.....	113
b) Término para el cumplimiento de la sentencia	114

1

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c) Requerimiento al Superior de la Responsable o a la propia Autoridad Responsable.....	116
d) Remisión el expediente a la Suprema Corte	117
e) Inconformidad del Quejoso con el cumplimiento.....	118
f) Incumplimiento por retraso, evasivas o procedimientos ilegales.....	119
g) Repetición del acto reclamado.....	120
h) Responsabilidad por incumplimiento.....	122
i) Intervención del Ministerio Público.....	123
j) Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.....	124
k) Caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.....	125
E. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	126
F. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO.....	127
G. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A CAUSAHABIENTES.....	131
H. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A LA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.....	134

CAPÍTULO V

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

A. FUNDAMENTOS EN LOS QUE DESCANSA LA CADUCIDAD.....	137
B. MOTIVO POR EL QUE SE PRODUCE LA CADUCIDAD.....	140
C. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE	144

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

J

D. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO.....	145
E. CÓMO OPERA LA CADUCIDAD.....	148
F. QUIENES LA PUEDEN HACER VALER.....	150
G. JUEZ COMPETENTE PARA DECLARARLA.....	150
H. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD.....	151
I. RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD.....	154
CONCLUSIONES.....	155
BIBLIOGRAFÍA.....	157
ANEXOS 1	
Exposición de motivos de las Reformas Constitucionales de 1994.....	161
ANEXO 2	
Exposición de motivos de las Reformas de 2001 a la Ley de Amparo.....	168

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Durante mis estudios en la Facultad de Derecho, mis profesores me impartieron cátedras de diversas materias, de las cuales llamó mi atención el Amparo, pues es un juicio muy importante cuyo procedimiento contiene elementos autónomos y es el último medio de defensa que tiene el gobernado en contra de algún acto de autoridad considerado violatorio de garantías individuales, razón por la cual avoque mi estudio e investigación sobre un punto específico de este procedimiento, mismo que se concreta en esta tesis con la finalidad de obtener el tan anhelado Título Profesional de Licenciada en Derecho.

Este trabajo de investigación trata del estudio de la CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, contemplada en nuestra Constitución Política y en la Ley de Amparo por reformas del 17 de mayo de 2001.

Esta tesis se compone de cinco capítulos, el primero de ellos trata sobre los Antecedentes Histórico del Juicio de Amparo, desde sus orígenes remotos con influencia anglosajona, hispana y francesa, considerando los factores de carácter nacional y abarcando hasta las reformas constitucionales de 1995. En cada apartado se sintetizó la información considerada más importante para entender las razones y el contexto histórico que han originado la evolución del Juicio de Garantías.

En el capítulo segundo nos avocaremos al estudio y análisis de la etimología de la palabra caducidad, su origen en el derecho, concepto, clases, semejanzas y diferencias entre la caducidad y prescripción, su origen en el Juicio de Amparo y sobre todo su origen en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo. Debemos comprender el significado y alcances de la palabra caducidad para entender su aplicación en el Juicio de Amparo y más aún en los procedimientos tendientes a ejecutar una sentencia mediante la cual la Justicia de la Unión otorgó su protección al quejoso.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II

Ahora bien, otro punto importante a tratar es el estudio de las sentencias de amparo, pues la finalidad de este trabajo de investigación es el análisis de la caducidad de los procedimientos para ejecutar dichas sentencias, se tratará en el capítulo tercero, analizaremos su concepto, normas constitucionales que las rigen, sus principios y reglas aplicables, su clasificación y efectos.

En el cuarto capítulo de este trabajo de investigación nos adentraremos al estudio del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, analizaremos en que consisten y cuales son las normas constitucionales y legales que las rigen, además sus efectos frente a la autoridad responsable, tercero extraño al procedimiento y frente a los causahabientes.

Una vez estudiados paso a paso cada uno de los conceptos que entrelazados forman el tema central de esta tesis, en el quinto y último capítulo concretamente se analizará la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, iniciando con sus fundamentos legales, el motivo por el que se produce, cómo opera, quiénes la pueden hacer valer, entre otros aspectos que son necesarios para comprender sus alcances y consecuencias en el ámbito legal y social.

Después de haber investigado, estudiado y analizado este tema, llegamos a las conclusiones que se expresan al final, esperando que este esfuerzo sea de utilidad y que se logre implantar la inquietud por el estudio a fondo de este maravilloso mundo del Juicio de Amparo.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
EL JUICIO DE AMPARO

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

a) Orígenes remotos del Juicio de Amparo

En el derecho romano se han querido encontrar las fórmulas de las cuales pudo derivarse el Juicio de Garantías, especialmente *el interdicto pretoriano* conocido como *homine libero exhibendo* y la institución republicana denominada *intercessio tribunicia*.

Otros autores han tomado los procesos forales de la España medieval, como posibles fuentes del proceso mexicano de defensa de la Constitución; al respecto el ilustre jurista Arturo González Cosío menciona que los procesos forales más importantes fueron el de aprehensión, el de inventario, el de manifestación de las personas y el de *juris firma*, de cuya aplicación se encargaba un alto funcionario de la Corona, el Justicia Mayor.

Sin embargo, el autor antes citado, considera que ninguna de las instituciones mencionadas pueden considerarse realmente como antecedentes directos del Juicio de Amparo, ya que en su opinión, el *interdicto pretoriano* protegía a las personas de los abusos de los particulares, sobre todo para liberarlos de la prisión por deudas, la *intercessio* era un procedimiento para oponerse a la ejecución de diversos actos lesivos a la plebe y los cuatro procesos forales de Aragón defendían, indistintamente, a los individuos contra las autoridades o contra particulares; además, dichas instituciones protegían únicamente a los ciudadanos, sin ampliar su defensa a otras personas que permanecían fuera de cualquier consideración jurídica. ¹

b) Antecedentes más directos

El ilustre Juventino Castro, entre otros autores, divide en tres las corrientes históricas que han influido en la conformación del proceso constitucional, y que constituyen, en definitiva, sus antecedentes más directos. Concretamente se refiere a la principal corriente de influencia, que es la anglosajona, y a las no menos importantes la hispánica y la francesa. ²

1. Influencia Anglosajona

Los creadores del amparo mexicano pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero entendida en la forma en que la había divulgado la clásica obra del publicista francés Alexis de Tocqueville, *De la Démocratie en Amérique*,

¹ Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, prólogo del Dr. León Cortiñas Peláez, segunda edición, Porrúa S.A., México 1965, pág. 22

² Cfr. CASTRO JUVENTINO V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, Cit por., GONZÁLEZ COSÍO. pág. 23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

cuya primera edición en español traducida por Sánchez de Bustamante y publicada en París en 1836, se conoció en México al año siguiente.

El conocido constitucionalista del siglo XIX, Don Ignacio L. Vallarta, en el ensayo crítico-comparativo que realizó del *habeas corpus* y del Amparo, llegó a la conclusión de considerar al *habeas corpus* como el verdadero antecedente directo del amparo mexicano.³ Por el contrario, el ilustre Emilio Rabasa, califica de falsas y confusas esas conclusiones, ya que no se debe afirmar que el amparo provenga del *habeas corpus* pues en su opinión, Vallarta confunde el *habeas corpus* con el Juicio Constitucional.

No puede negarse que los sistemas de control constitucional utilizados en el país anglosajón, hayan influido en el origen de nuestro Juicio de Amparo; sin embargo, no podemos decir que fue una "imitación" de nuestros legisladores, sino que, comprendiendo el funcionamiento real del sistema angloamericano, de él derivaron lineamientos jurídicos adaptables a nuestra realidad. Para observar los rasgos semejantes del Juicio de Amparo y del Sistema Angloamericano de Control Constitucional, siguiendo la descripción que realiza Don Arturo González Cosío,⁴ a continuación se mencionan los fundamentos de Control Constitucional en aquél país.

Según la Constitución Federal Angloamericana, todos los Jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas locales u ordinarias que se opongan a las primeras. Este precepto, más las construcciones jurisprudenciales de la Suprema Corte, han configurado el principio de la Supremacía Judicial, del cual se derivan los siguientes procedimientos para realizar el control de constitucionalidad:

3 VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus, Cit. por., GONZÁLEZ COSÍO, pág. 23

4 Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit pág. 24

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

5

a. *La interpretación constructiva de las leyes.* Permite una gran flexibilidad, de tal manera que se pueden adecuar las leyes a situaciones económicas, sociales y políticas cambiantes.

b. *La declaración de inconstitucionalidad.* Este procedimiento nulifica de plano las leyes o actos de autoridad, de acuerdo con los siguientes criterios: por violación del *due process of law* (artículos V y XIV de las Enmiendas), cuando se ataca la libertad física o económica, cuando se priva a la gente de la propiedad o cuando se restringe la libertad de contratar.

c. *La divisory opinión.* Este un procedimiento que se ejercita a través de los informes oficiales que rinde la Suprema Corte, a petición de otro poder, respecto a la constitucionalidad de alguna ley; comúnmente, es el poder legislativo el que solicita tales informes. En la realidad este sistema ha funcionado en contadas ocasiones.

d. *El juicio declarativo.* Este es el sistema más generalizado y de una gran utilidad. Es ejercitado por cualquier particular que promueve ante un Juez, la declaración judicial sobre la constitucionalidad o no, de una Ley, previo a promover una situación contenciosa.

e. *Los writs.* Son los recursos extraordinarios que se llevan ante la Suprema Corte de Justicia angloamericana por violaciones constitucionales, entre ellos, en este apartado únicamente citaremos al *writ of error*, el cual consiste en la tramitación de una nueva instancia, en una especie de casación o apelación; y el *writ of habeas corpus*, recurso utilizado para defender a los particulares de aprehensiones injustificadas de la autoridad y consiste en el mandamiento que dirige un Juez a la autoridad que tiene detenido a un individuo, ordenándole que lo exhiba y garantice su seguridad personal, así como que exprese y justifique el fundamento de la detención.

2. Influencia Hispánica

En el reino de Aragón regía el llamado Privilegio General, concedido por Pedro III a la nobleza, en 1283, que fue la confirmación de las costumbres antiguas y privilegios aragoneses. Se instituyeron los llamados privilegios forales,⁵ entre los cuales figuraba el *manifiesto de personas*, que tenían por objeto poner en libertad a los súbditos del monarca que habían sido privados de ella contra Ley o fuero, que puede considerarse como un antecedente del *habeas corpus*.

El rey, como detentador del poder era, entre otras, señor natural y protector de sus vasallos, por lo cual éstos, para reparar los agravios que les causaban las autoridades, que solamente actuaban con jurisdicción delegada, no propia, debían recurrir a él. En tal supuesto, nacieron, en el ámbito de la potestad real, los recursos de fuerza y protección, con el fin de que el príncipe, con su autoridad, previniera los excesos y violencias de los jueces eclesiásticos.

Durante la época del absolutismo, los actos del rey no eran reclamables mediante algún recurso político, pero en cambio, podría pensarse que eran susceptibles del ejercicio de acciones ordinarias.

En España existía una garantía jurídica para los súbditos del rey. "La supremacía del Derecho Natural se hallaba reconocida por Ley 31, título 13, de la partida 3, que textualmente rezaba. Contra (sic) *derecho natural non debe valer privilejo, carta nin de Emperador, Rey ni otro señore si la diere, non debe valer*. Esta Ley fue, en realidad, el antecedente histórico de la suspensión del cumplimiento de las leyes, autorizado por la Ley 2, título

5 Cfr. ARILLA BAS, Fernando. *EL Juicio de Amparo*, quinta edición, Kratos S.A. de C.V., México 1992, pág. 20

1º., libro II, de la recopilación indiana, cuando de ejecutarse se seguía una daño irreparable o escandaloso.”⁶

Siguiendo las ideas de Don Fernando Arilla Bas, las cuales expresa en su obra titulada “El Juicio de Amparo”, obra que ya hemos citado con antelación, en lo que respecta al periodo novohispano, no se encuentra institución alguna que se asemeje al Juicio de Amparo o que pueda tomarse como antecedente de él. Si bien es cierto, que no faltaban controles judiciales de los actos de autoridad, especialmente de los de los Virreyes, controlados por el Real Acuerdo, así también, hubo carencia de derechos subjetivos públicos por parte de los gobernados, negaba que éstos tuvieran acciones que ejercitar para defenderlos ante jurisdicciones ordinarias o especializadas.

Fue menos evidente, pero inevitable, después de tres siglos de dominación cultural y política en la Nueva España, y por ello, el nombre mismo del amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses y también le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los Tribunales Federales, por medio del propio Juicio de Amparo, y que debe estimarse contraria a la estructura del régimen federal que se tomó de la Constitución norteamericana de 1787.

Una breve reseña de la organización judicial de la nueva España nos conducirá a considerar como indiscutible la centralización de justicia en la época colonial durante la cual se concentraba la administración jurisdiccional en la Audiencias de México y Guadalajara y se dejaba como instancia final el Consejo de Indias. Ante estos órganos judiciales se ejercían recursos como el de fuerza y el de injusticia notoria, pero cabe resaltar como antecedente de

6 ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. pág. 20

nuestro juicio de amparo, lo que el autor Lira González denominó el amparo colonial.⁷

*"El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial y como ejemplos podemos citar diversos casos en los que el virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo", como medida protectora frente a la violación -pasada, presente o inminente- de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este "amparo" (las comillas son el autor)... "*⁸

3. Influencia francesa

Algunos elementos del Derecho Francés han servido como fuentes diversas de nuestras instituciones, especialmente en la del amparo, por ejemplo: la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en cuanto se pretendió implantar una copia de la organización del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII, por conducto del Supremo Poder Conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836, y como tercer punto de influencia francesa podemos citar el recurso y la corte de casación.

4. Factores de carácter nacional

Éstos se tradujeron en la convicción de los juristas mexicanos de la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes inconstitucionales, a continuación señalaré las etapas más destacadas:

⁷ Cfr. GONZÁLEZ COSIO, Arturo, Ob. Cit. pág. 22

⁸ Ibid. Pág. 26



a. La Constitución Federal de los Estado Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824

Esta Constitución, carece de un capítulo de Garantías Individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución. En ella se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, es decir, la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y que tiene su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812, y al mismo tiempo se confirmó a la Suprema Corte Federal la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales.

En su artículo 123 se estableció que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El artículo 137 de la Constitución de 1824, concedía facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, *"este artículo (...) fue tomado de uno similar de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica y pudo servir (...), para construir la teoría de la supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades; pero nunca llegó a expedirse la Ley reglamentaria a que se refiere el mencionado artículo 137."*⁹

Durante la vigencia de la Ley de 1824, si bien no se llegó a organizar un sistema, esta Ley sí tuvo importancia ya que influyó en el camino que tenía que seguir nuestro Juicio de Amparo y en la estructura que en definitiva llegaría a tener.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, tercera edición, revisada y comentada por José Luis Soberanes Fernández, Porrúa, S.A., México 1991, Tomo I de II, pág. 86

b. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Representan el único triunfo institucional que han tenido en la historia los grupos conservadores, fueron de carácter unitario o centralista se efectuó el primer intento por establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, y entonces en la Segunda Ley se crea el llamado Supremo Poder Conservador y que sin duda se inspiró en el sistema establecido en la Constitución Francesa de 13 de diciembre de 1799 siguiendo los perfiles trazados por SIEYES para el senado conservador francés. A pesar de sus vicios, puede tomarse al poder conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano.

Entre las atribuciones de este Supremo Poder destacan el de declarar la nulidad de una Ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a algún artículo expreso de la Constitución, declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, suspender hasta por dos meses las sesiones del congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público o lo provoque el supremo Poder Ejecutivo, entre otras.

En varios proyectos elaborados entre los años de 1840 y 1842, con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador, que fue abolido en 1841, para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de "*reclamo*", el que debía ejercitarse ante los Tribunales Federales y, particularmente, ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales como las garantías individuales.

Las Siete Leyes, obra del partido conservador que, después de un transitorio triunfo desapareció del escenario político de México, han sido olvidadas por los historiadores y si bien estos proyectos no llegaron a obtener

consagración legislativa, es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el Juicio de Amparo en el ámbito nacional.

c. El voto particular de Ramírez

En el seno de la Comisión que tenía como tarea la reforma de las Siete Leyes y, en especial, las del Supremo Poder Conservador que había provocado múltiples conflictos y críticas, un diputado de apellido Ramírez, presentó su proyecto pidiendo "la desaparición del Supremo Poder Conservador" y se le atribuyera a la Suprema Corte de Justicia, la facultad para conocer y resolver de las cuestiones que se planteaban sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes. Este proyecto fue conocido como "el voto particular de Ramírez", sin precisar quién era el diputado de apellido "Ramírez" que lo había presentado.¹⁰

El ilustre historiador mexicano, Don Luis González Obregón, atribuyó a José Fernando Ramírez la paternidad del proyecto presentado en el seno de la comisión.

d. Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán

*"El amparo surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841 y según el Proyecto de Constitución yucateca de 1840 elaborado en el mes de diciembre por el ilustre jurista mexicano Don Manuel Crescencio Rejón",*¹¹ estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo.

¹⁰ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pág. 93

¹¹ Ibid. pág 94

El 23 de diciembre de 1840, Don Manuel Crescencio Rejón, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, suscribió un proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del estado, del cual se le reconoce como el autor principal. Este proyecto había pasado inadvertido hasta que Don Emilio Rabasa lo destacó en su famosa obra El Juicio Constitucional.

El motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una determinada entidad federativa se debió a que en esa época se libraba una lucha entre los miembros del partido liberal, partidarios del restablecimiento del sistema federal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en esos momentos dominaba en el Estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión Federal.

Don Crescencio Rejón, influido por las ideas de Alexis de Tocqueville, establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos, a los particulares contra actos del poder legislativo o del poder ejecutivo, cuando éstos fueren contrarios a la Constitución y aún más, estableció con precisión que la sentencia que se dictare, tendría los efectos relativos de la cosa juzgada, en lo que respecta a las garantías individuales, y su defensa, Don Crescencio Rejón, en el proyecto que se comenta, consignó los siguientes artículos:

“Art. 63.- Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ART. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...”

e. El proyecto de la minoría de 1842

La minoría era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva Constitución para reformar la de 1836, se compuso de siete personas.

La mayoría de los miembros integrantes de la comisión, adoptó una forma de gobierno centralista, mientras que la minoría formada, entre otras, por los distinguidos diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, simpatizaban con el federalismo.

Los hechos históricos y políticos del momento favorecieron un posible acuerdo entre las dos tendencias enemigas y, como consecuencia de ello, estalló “el pronunciamiento de Huejotzingo” que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la Ley fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos en aquella época.

En la Sección Segunda del proyecto de la minoría federalista, denominada “*De los Derechos Individuales*” se consignaron los siguientes artículos:

“Art. 4. - La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurara estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

*Art. 5. - La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ... Libertad Personal... Propiedad... Seguridad... Igualdad*¹²

Al declarar este proyecto que *"los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por primera vez en nuestra historia política se finca el ser del Estado mexicano, sobre la base de las ideas individualistas y liberales, por lo que, se debe declarar a Don Mariano Otero y a sus compañeros, como los padres del individualismo mexicano."*

13

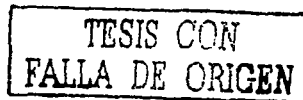
El proyecto en comento estructura, en su artículo 81, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían: como órgano jurisdiccional la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados. Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí e impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados; además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

f. El acta de reformas de 1847

Mariano Otero, discutida y brillante figura del derecho constitucional mexicano, es el redactor principal del acta de reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

¹² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit., pág. 92

¹³ Ibid pág. 96



Es de gran relevancia destacar que *en este documento se estableció el Amparo en el ámbito nacional*, y enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto semejante al del proyecto de la minoría de 1842, es decir, defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución o Leyes Generales y establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las Legislaturas.

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "*formula Otero*" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que han caracterizado al Juicio de Amparo.

Don Mariano Otero, quién propugnó por un sistema mixto, jurisdiccional y político, en el artículo 25 del Acta de Reformas creó un sistema de defensa de las Garantías Individuales de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiarle el control de la constitucionalidad de las Leyes expedidas por el Congreso General, a las Legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las Leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados, al Congreso General.

Los caracteres específicos de nuestro Juicio de Amparo, quedaron definitivamente plasmados en el Acta de Reformas y, es por ello, que se debe reconocer a Don Mariano Otero como el creador de nuestro Juicio de Amparo, sin menospreciar a Don Manuel Crescencio Rejón.

g. Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales del 29 de enero de 1849

El 29 de enero de 1849, ante el Senado de la República y en cumplimiento a lo establecido en el Acta de Reformas, se presentó un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales. Los autores de este proyecto, fueron los senadores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, a quién, con toda justicia se le atribuye su paternidad.

En la exposición de motivos del proyecto, se expresa que *"los derechos individuales nacieron ante la arbitrariedad del feudalismo, como declaraciones solemnes en que se aseguraba a todos los hombres la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. Asimismo se recuerda que el Acta de Reformas, hizo que las garantías del individuo fuesen lo más completas posibles "y de un carácter rigurosamente práctico" (las comillas son del autor) y que, la Constitución de 1824 ya había consignado principios muy importantes e independientemente del poder arbitrario existente."* ¹⁴

El Acta de Reformas, con el fin de que se detallaran las garantías individuales dejó a una Ley Constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios de que fuesen efectivas; fijó los recursos por los cuales se anularán las Leyes que con ella pugnasen y confió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de estas garantías.

Como una expresión del espíritu protector de la libertad que sobresale en el proyecto y asimismo, de los ideales que alimentarían la reglamentación

¹⁴ Ibidem.



del artículo 25, y por tanto, del Amparo, Don Manuel Otero establecía el recurso de acción popular. Efectivamente en el proyecto encontramos estos artículos: ¹⁵

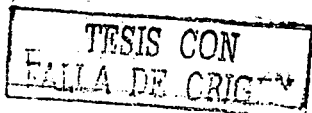
Art. 40. - Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es causa de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción deberá mandarse sacar copias de lo conducente y remitirse a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpable en esas causas no habrá lugar al sobreseimiento.

Art. 41. - Para solo efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y legislativo, podrán pedir copias de los procesos y mandar que se visiten los tribunales. La visita la suprema corte de justicia: para ésta, por el gobierno o por Cámara de Diputados puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito por el gobierno o por la y para los tribunales de los estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

h. Proyecto de Ley reglamentaria del artículo 25

El mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Don Mariano Arista, su ministro de justicia y negocios eclesiásticos, Don José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847. El proyecto se compone de quince artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se refería el artículo 25 del Acta. "Por primera vez en nuestra historia, se denominó esta defensa **Recurso de**

¹⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit, pág. 101



Amparo y se establecía asimismo, el procedimiento para combatir las leyes o actos: violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativos y Ejecutivo de la Federación o de los Estados."¹⁶ Don José Urbano Fonseca, conservó la fórmula Otero, y con ello, se dice en su proyecto que el efecto de la protección que otorgue el Poder Judicial Federal, es que se tenga como no existente la Ley o el acto, en el caso concreto de que se trate, sin hacer declaraciones generales, respecto de una u otra. Este proyecto, al igual que los otros ya mencionados, no llegó a tener vigencia.

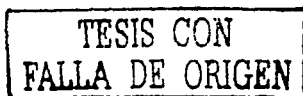
i. El Juicio de Amparo en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857

El Juicio de Amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856 – 1857; los miembros de la Comisión de Constitución, presidida por el ilustre Ponciano Arriaga, alma y motor del Constituyente, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del Juicio de Amparo.

El artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba *la fórmula Otero*, pero daba intervención tanto a los Tribunales Federales como Locales y requería la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo. *"En esta Ley Fundamental inició su vida jurídica el Juicio de Amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera Federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos..."*¹⁷

¹⁶ Ibid Pág. 103

¹⁷ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit. pág. 31



El artículo 102 textualmente decía:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad Federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los Estados según los diferentes casos que establezca la Ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, si hacer ninguna declaración general, respecto de la Ley o el acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Excepiándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común."

El artículo 102, si bien corregía la fórmula de Don Mariano Otero, al establecer que el Juicio se seguiría a instancia del agraviado, en el caso de que cualquier autoridad violara sus garantías individuales y, aún más, estatúa que la sentencia únicamente tendría efectos limitados al caso concreto planteado, por otro lado, difería de las ideas de Otero en dos cuestiones de gran importancia: en primer lugar, se apartaba de dichas ideas al establecer que los conflictos a que se refería el artículo 102, serían resueltos *"ya por los*

TESIS CON
A DE ORIGEN

tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que se establezca la Ley Orgánica y, segundo, porque en el artículo propuesto por la Comisión, se otorgaba una intervención esencial a un jurado compuesto por vecinos del lugar."¹⁸

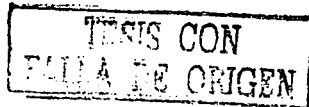
Es incuestionable que fue el Constituyente de 1856 – 1857, el que dio al juicio de Amparo, su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica.

Una vez promulgada la Constitución de 1857, la Ley Fundamental sufrió muy serias conmociones, y cuando comenzó a aplicarse regularmente la Constitución y al interponer los particulares el Juicio de Amparo, se planteó, como nos lo comenta ampliamente el ilustre jurista Alfonso Noriega Cantú,¹⁹ una cuestión de suma importancia: *la interpretación del artículo 14 constitucional*, ya que al exigir que las leyes se aplicaran exactamente al caso particular de que se tratara, consignaba la garantía específica de "legalidad", o sea la garantía de que la Ley deberá ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales, en consecuencia, constituía un remedio para reparar la inexacta aplicación de la Ley en las sentencias civiles o penales. De esta manera como es evidente, se ampliaba el campo de aplicación del Juicio de Amparo.

A través de la aceptación de la procedencia del juicio de Amparo por violaciones al principio de legalidad, se centralizó la justicia Federal porque de todas partes de la República acudieron a la Corte para demandar su amparo y protección en todo tipo de controversias, civiles o penales. Así nació el problema del rezago que se prolonga hasta nuestros días.

¹⁸ NORIEGA CANTÚ Alfonso, Ob. Cit. pág.105

¹⁹ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, pág.110



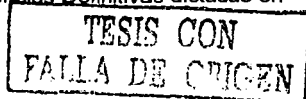
Sin embargo, la situación creada se legalizó por las Leyes Reglamentarias que comenzaron a dar forma a la estructura procesal del Amparo Judicial, pero la interpretación del artículo 14 y la procedencia del Amparo judicial, quedó definitivamente legalizado en nuestra Ley fundamental el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó el artículo 102 de la Constitución de 1857, agregándose el siguiente párrafo:

Cuando la controversia se suscita con motivo de violaciones de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin a un litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

j. La Constitución Política de 1917

Don Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates del día 1º de diciembre de 1916.

Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917. Algunas de las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron que se regulara con detalle la naturaleza y procedencia del Amparo, fijando las bases de su reglamentación, se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *Amparo Directo* que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de las Sentencias Definitivas dictadas en



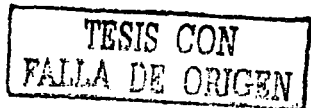
juicios civiles o penales y el *Amparo Indirecto* que procedía ante los Jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial; contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio después de concluido éste, o bien, dentro del juicio cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el Amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; por último, cuando el Amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucionales.²⁰

Se regularon las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables cuando habiéndose concedido el Amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la reparación del acto reclamado, o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el Amparo.

Se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunado a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra Sentencias Definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los Estados y se nulificaba la soberanía de los mismos; sin embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

El constituyente de 1917 legalizó definitivamente el Amparo judicial, estructuró su funcionamiento y trato, con medidas inefaces, de limitar la procedencia del Amparo con la finalidad de evitar su rezago.

²⁰ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Ob. Cit., pág. 104



c) Las distintas Leyes Orgánicas del Juicio de Amparo

Profundizando aún más en el tema de los antecedentes del Juicio de Amparo, en este apartado nos referiremos a las Leyes que reglamentaron al incipiente Juicio de Garantías, dándole sin duda los lineamientos elementales para transformarlo en lo que actualmente conocemos.

1. Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852

El proyecto fue presentado por Don José Urbano Fonseca, quien fungía en aquél entonces como Ministro de Justicia del Gobierno de Don Mariano Arista.

Se trata de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.²¹ Se compone de quince artículos en donde se intentan estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consigna dicha acta. Es importante resaltar que en este proyecto es utilizado por primera vez, el término de "*recurso de Amparo*" a la oportunidad de defensa que tenían las personas en contra de actos considerados inconstitucionales, pero únicamente se reconoce su procedencia contra actos y leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto de la Federación como de los Estados.²²

El efecto de la protección Federal impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el Tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo y, en su último artículo se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa.

²¹ Ver infra, pág. 9

²² Cfr. GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit., pág. 34

2. Ley de 30 de noviembre de 1861

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los Estados invasores de la esfera de la autoridad Federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.

La tendencia fundamental de esta ley y su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; influyeron para que en su artículo 2 se ampliara la protección federal a *todo habitante de la República que en su persona e intereses crean violadas las garantías que le otorga la constitución o sus leyes orgánicas.*

En sus artículos 4, 5 y 6 se establecía un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo para declarar si debía iniciar o no el Juicio, reconociéndose el recurso de apelación cuando la declaración era negativa. Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito podían ser recurridas mediante la apelación y el resultado de ésta, suplicarse ante la Suprema Corte.

Cabe observar, finalmente, que esta ley en verdad comienza a tener realmente vigencia a partir de 1867 en que termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano y se restaura la República por Don Benito Juárez.

3. Ley de 20 de enero de 1869

En esta Ley se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, su artículo 23, define que por efecto de una sentencia debía

entenderse la *restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.*

4. Código de Procedimientos Civiles Federales (sic) de 6 de octubre de 1897.

"La reglamentación del amparo como un verdadero Juicio Federal y no como un simple recurso," ²³ se incluyó en el libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849 de este código; sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la Ley anterior, sino sólo consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar el amparo.

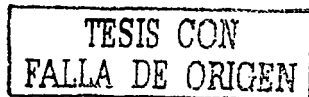
Se establece un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la Ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

Contiene una mejor regulación de improcedencia y el sobreseimiento, entendiéndose la primera como "la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías"; y, en términos generales, reitera muchas de las reglas procesales contenidas en las anteriores leyes.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

Al exagerar los litigantes en el uso de la garantía de exacta aplicación de la Ley, en este código se pretende obstaculizar tales excesos y dedica al amparo un capítulo específico, organizó embrionariamente el amparo por violación sustancial del procedimiento y es vigorizaron ciertos tecnicismos,

²³ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit., pág. 38



como citar con precisión la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos numerados y separados cada concepto.

En cuanto a las partes, este código reconoce tal calidad a la autoridad responsable, al ministerio público sin que todavía se logre reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado; *se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo y se define la jurisprudencia de la corte, declarándose su obligatoriedad. Por último, conforme a este código opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del ministerio público y se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de distrito.*

6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución Política de 1857, los litigantes hicieron un uso reiterado de la garantía de la exacta aplicación de la Ley, razón por la cual este código, al igual que el anterior, intenta obstaculizar tales excesos y dedica al Juicio de Amparo un capítulo especial, abarcando los artículos del 661 al 796.

Se regula que el amparo procedería únicamente ante la impugnación de sentencia definitivas, se consagró el principio de estricto derecho, se sustentó la obligación de precisar la Ley aplicada inexactamente.

En cuanto a las partes, este código le reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público, sin que todavía se logre reconocer el carácter de parte al Tercero Perjudicado, se fija el plazo general de 15 días para promover el Amparo y se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad.

“Por último, conforme a este código, opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público.”²⁴

7. Ley de 18 de octubre de 1919

Bajo el régimen de Don Venustiano Carranza se expidió la primer Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de **Ley de Amparo**.²⁵ Entre las más importantes de sus disposiciones, destaca que suprimió el drástico plazo de caducidad establecido en la Código Federal anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los Jueces de Distrito, dejando que procediese dicha revisión sólo a petición de parte, queda estructurado el perfil definitivo de quiénes pueden ser parte en el juicio de amparo: Quejoso, Autoridad Responsable, Ministerio Público y Tercero Perjudicado.

8. Ley de 30 de diciembre de 1935

La actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1936, originalmente se le conoció como **Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: a partir de las reformas de 1968 se le denomina **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales**.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 107 constitucional, el Amparo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o

²⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit., pág. 39

²⁵ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit., pág. 115



penales, por violaciones cometidas durante el procedimiento, o bien, en la sentencia misma.

Se reglamentó el Amparo Directo en materia obrera ante la recién creada sala laboral de la Suprema Corte. Intentó corregir defectos técnicos e impedir los nuevos abusos que los litigantes hacían del amparo.²⁶

El problema esencial que se produjo con la aplicación de los artículos 103 y 107, a través de las leyes reglamentarias de 1919 y 1935, consistió en una mayor acumulación de los Juicios de Amparo en los Tribunales Federales y particularmente ante la Suprema Corte, fenómeno que había sido observado por el distinguido jurista mexicano Don Emilio Rabasa, de manera que las reformas esenciales se dirigieron a disminuir el rezago que pesaba sobre la propia Suprema Corte de Justicia.

9. Las Reformas de 1951

Una importante reforma a la Ley de Amparo, se publicó en los Diarios Oficiales de los días 19 de enero y 14 de marzo de 1951, conocida con el nombre de "*Reforma Miguel Alemán*",²⁷ por haberse estudiado y promulgado durante su periodo presidencial, tuvo por objeto fundamental, según se expresó en la exposición de motivos, hacer más expedita la impartición de Justicia Federal y el tratar de acabar con el problema de rezago de amparos pendientes de resolución en la H. Suprema Corte de Justicia.

En efecto, las reformas de 1951 crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, inspirados en los Tribunales de Circuito de Apelación de Estados Unidos, precisamente con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y la segunda reforma que entró en vigor

²⁶ Cfr. GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Ob. Cit., pág. 40

²⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pág. 116



en octubre de 1968, incrementó el número de Tribunales Colegiados de Circuito y distribuyó los juicios de los cuales conocerían éstos y la Suprema Corte.

Se estableció que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, serían competentes para conocer del Amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales de trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

10. Las Reformas Constitucionales de 1988 y 1995

La Suprema Corte de Justicia de México funcionaba como tribunal de casación, pero con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se confirió a la propia Corte sólo competencia en asuntos estrictamente constitucionales; en particular, la segunda instancia de los juicios de Amparo, y se enviaron a los Tribunales Colegiados los casos en los cuales se discutieran asuntos de legalidad, con lo cual el más alto Tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales.

Esta evolución continuó con las reformas constitucionales y legales de 1995, en las cuales se modificó de manera sustancial la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se redujeron sus integrantes de veintiséis a once magistrados.

CAPÍTULO II

**TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y
JUICIO DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO II

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y JUICIO DE AMPARO

A. EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Existen diversas teorías que han tratado de explicar la naturaleza del Juicio de Amparo, algunas optan por afirmar que al resolver controversias de carácter constitucional entre los particulares y los órganos del Estado, la relación jurídico-procesal que se origina es de naturaleza autónoma.

Por el contrario, existen tratadistas entre los que destaca el ilustre Don Emilio Rabasa, que consideran que el Juicio de Amparo tiene una naturaleza *mixta*, es decir, es un *juicio* (un verdadero proceso) cuando mediante él se resuelven controversias directamente constitucional; y es un *recurso* cuando resuelve la controversia en relación a la aplicación de preceptos de carácter secundario. En lo personal compartimos esta segunda idea.

Independientemente de considerar al Amparo como un Juicio autónomo o como un Juicio de naturaleza mixta, no podemos perder de vista la vinculación de éste con la Teoría General del Proceso, toda vez que de ella se obtienen los principios generales de todas las ramas del enjuiciamiento.

Así las cosas, es indudable que nuestro Juicio de Amparo contiene conceptos generales aplicables a cualquier otra ciencia y también utiliza conceptos emanados del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil, y al pretender estudiar el término de *caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo*, es importante analizar dicho término desde el punto de vista civil, que es de donde proviene.

Buscando afinidades o semejanzas entre el Juicio de Garantías y el proceso común diremos que, *"el Juicio de Amparo, en cuanto a proceso, se explica como una relación jurídica entre los diversos sujetos que intervienen en ella."*²⁸ siendo éstos el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero Perjudicado, el Ministerio Público Federal y el Órgano (Juez de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia, Órganos concurrentes), dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Dentro del proceso común, la relación jurídico procesal se establece con el emplazamiento del demandado, y a semejanza con el proceso de garantías, dicha relación se establece con el acto de la notificación de la demanda.

La relación jurídica procesal propia del Juicio de Amparo, se inicia con la notificación de la demanda de Amparo, la cual únicamente puede ser ampliada si el Quejoso se encuentra dentro del término para promover el Juicio

²⁸ ARILLA BAS, Fernando. Qb. Cjt., pág. 38



de Garantías establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo y las Autoridades Responsables no ha rendido sus informes justificados, y también después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que el acto o los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías.

La propia relación antes de extinguirse se suspende por la interferencia de circunstancias que afecten a los sujetos que la desarrollan, la suspensión no supone la interrupción de la relación, aunque muera el Quejoso o el Tercero Perjudicado, sus herederos podrán proseguir el Juicio de Garantías, siempre que el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales.

La relación jurídico-procesal se extingue normalmente con la sentencia, el desistimiento de la acción y la inactividad procesal. Las dos últimas, junto con la concurrencia de alguna de las causas de improcedencia expresadas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, motivan el sobreseimiento.

Una vez analizado lo anterior, procederemos al estudio de una institución que sin duda tuvo sus orígenes en el Derecho Civil, nos referimos a *la caducidad*, pero ahora enfocada en la materia que nos interesa, el Juicio de Amparo.

B. LA CADUCIDAD



a) Su etimología

Como se dijo en el apartado anterior, tomando en consideración el tema central de este trabajo de investigación, es de vital importancia analizar el término *caducidad* desde la perspectiva civil que es de donde proviene.

"Caducidad, etimológicamente, corresponde al vocablo Cadusus, a um (de cado-caer), significando: decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebataadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero." 29

"De lo expuesto se desprende también sus equivalentes: perentorio, perención, que proviene de peremptorius, a um, mortífico, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de perimo, is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer." 30

En las legislaciones francesa e italiana utilizan los vocablos perención y decalcimiento, y en sentido jurídico, *Caducus Caducitas*.

Considerando la opinión del autor Don Manuel Bejarano Sánchez, diremos que *"la palabra caducidad proviene del verbo latino cadere que significa caer, y la institución consiste en la decadencia o pérdida de un derecho, nacido o en gestión, porque el titular del mismo ha dejado de*

²⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nueva Práctica civil forense, tomo I*, décima edición, corregida y aumentada, Sista, México 1997, pág. 555

³⁰ *Ibidem*

observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo. " ³¹

b) Origen de la caducidad en el derecho

El autor Don Ernesto Gutiérrez y González en su obra Derecho de las Obligaciones, realiza un estudio minucioso de la aparición de la caducidad en el derecho, tomaremos sus sabias ideas para profundizar en este tema.

La palabra caducidad deriva del vocablo latino "*cadere*" que significa "caer", y aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores "*Leyes Caducarias.*"

Estas Leyes fueron dos que se votaron bajo el gobierno de Augusto en 1072; la primera de ellas la Julia de Maritandis Ordinibus, del año 736 de Roma; la segunda la Papia Poppaea, expedida en el año 756,³² pero todavía bajo el imperio de Augusto, y que modificó y completó en algunos puntos la Ley anterior.

Por razones sociales se originó la expedición de las Leyes anteriormente citadas, remontándonos al año 720, fecha en la que en Roma las costumbres de los habitantes de ese imperio, no sólo los *cives*, sino en general todos los pobladores rehuían al matrimonio, y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia.

El emperador Augusto quiso regenerar estas costumbres con la intención de alcanzar dos objetivos, el primero de ellos el evitar el decrecimiento

³¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, tercera edición, Harla, S.A., México 1984, pág. 512

³² Cfr. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, segunda edición, Cárdenas editores y distribuidores, México 1981, pág. 334

de la población, y el segundo, el enriquecimiento del tesoro público. Así fue que por medio de estas Leyes, se estableció en materia de sucesión testamentaria castigos y recompensas a los ciudadanos romanos, se buscaba aumentar el número de matrimonios, incrementar la procreación de descendientes, evitar la extinción de la casta de los *cives*, y en última instancia, enriquecer el tesoro público.

Estas Leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana, en los tres grupos que a continuación se mencionan:

- **El célibe**, que era el no casado incluyendo en ese concepto tanto al soltero como al viudo.
- **El orbi**, que era el *cive* casado, pero que no tenía aún descendencia.
- **El padre**, que era el *cive* casado y que tenía ya descendencia.

Hecha esta clasificación, se crearon incapacidades o castigos para el célibe y el orbi, y se concedían recompensas al padre.

En cuanto a las herencias, la sanción legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autorizaba a recibir la herencia siempre y cuando si era célibe, contrajera nupcias, y si era orbi, tuviera descendencia.

Ahora bien, y esto marcaba la esencia de la caducidad, *"debía asumir voluntaria y conscientemente, el estado de casado si era célibe, o engendrar uno o más descendientes si era orbi, dentro del plazo que la Ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar, y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad*

para recibirla, pasaba al padre, si es que había alguno designado en el testamento." ³³

Los padres recogían todo lo que les había sido dejado y se beneficiaban además de las partes caducas y si no había padre, la parte caduca pasaba al tesoro público.³⁴

En el derecho Justiniano, las *Leyes caducarias* no tuvieron ninguna influencia sobre las costumbres, y desde su promulgación se hicieron inoponibles. Su abrogación se completó bajo Justiniano.

Esta idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de las Leyes que rigen los procedimientos, y ahí se creo la llamada "*caducidad procesal*".

En este avance de la caducidad, se hizo extensiva no sólo al derecho de los procedimientos, sino que dentro del mismo derecho sustantivo, se filtró a otros campos diversos del hereditario, y se aplicó a otras figuras como a las modalidades, y en especial al plazo, y también finalmente, se permitió que las partes por medio de actos convencionales y al amparo de la autonomía de la voluntad, fijaran casos en los que **POR NO REALIZAR VOLUNTARIAMENTE UN ACTO POSITIVO DETERMINADO, SE DARÍA LUGAR AL NO NACIMIENTO DE UN DERECHO.** Pero siempre se conservó la esencia que se desprende de las Leyes caducarias.

Así pues, podemos decir que "*caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a la persona que dentro de un plazo convencional*

³³ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, tomo II, sección tercera, Offset Universal S.A. México 1998, pág. 1066

³⁴ Cfr. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Ob. Cit., pág. 335

o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada, o que determina la Ley". ³⁵

Esa sanción consiste en no dejar que nazca o bien en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, no reglamentó la caducidad, el de 1932, al principio de su vigencia tampoco la reglamentó, a excepción del único caso contenido en el artículo 679, en divorcio voluntario, que prescribe que en cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente; y no fue sino hasta el 2 de enero de 1964, que por decreto le fue introducida y creada esa figura jurídica, publicada en el diario oficial de 31 de dicho mes y año, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, mediante la adición al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del artículo 137 bis, que consagra la idea de la caducidad y el cual se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

Artículo 137-Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea en estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegaos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

³⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., pág. 1067



I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado en que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél. Principio de texto del artículo y las fracciones III, IV y V reformadas por decreto del 21 de mayo de 1996, publicada en el D. O. de 24 del mismo mes y año.

VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII. Derogada

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y

En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante la autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad: La suspensión del proceso tiene lugar:

Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades;

Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y

En los demás casos previstos por la Ley;

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación de ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación de la declaración como en la reposición, la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual sustanciación; y

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los

casos previstos por la Ley además en aquellos en los que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes de la presentación de la demanda.

Se aprecia cómo la Ley sanciona la inactividad, el hecho de no realizar los actos procesales y positivos, y en ello coincide con la caducidad romana.

c) Concepto

El ilustre Jurista Guillermo Caballenas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,³⁶ define a la **caducidad** como *"el lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla."*

Para Don Eduardo Pallares, la **caducidad** es *"la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal y dicho abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin."*³⁷

Es de importancia citar el concepto de **caducidad** que nos proporciona Don Carlos Arellano, quien la define como *"una de las especies de extinción del*

³⁶ CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, vigésima primera edición, Hellasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1981, pág. 14

³⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Porrúa, S.A., México 1966, pág. 108

proceso, sin llegarse a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso. " 38

*Para el ilustre autor Don Ernesto Gutiérrez y González, **caducidad** "es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada o que determina la Ley. Esa sanción consiste en no dejar que nazca o bien en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso. " 39*

De los anteriores conceptos se advierte que caducidad es una forma de dar por terminado el proceso, sin contar con sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, únicamente se manifiesta a consecuencia de una conducta pasiva de las partes supuestamente interesadas.

Comparto la idea de que la caducidad es una sanción establecida en Ley o por voluntad de las partes, la que se materializa cuando durante cierto tiempo se omite realizar actos positivos tendientes a ejercitar un derecho.

d) Clases

Analizando el concepto de caducidad de Don Ernesto Gutiérrez y González, transcrito en líneas anteriores, y el cual a mi parecer es el más completo, determinamos la existencia de dos clases de caducidad:

38 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso, tercera edición, Porrúa, S.A., México 1989, pág. 450

39 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., pág. 1067

1. Convencional

2. Legal

En cuanto a la caducidad convencional, el autor antes citado la define como *"la sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva, voluntaria y conciente para que nazca o para mantener vivo, un derecho."*⁴⁰

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver nacer su derecho o bien teniendo ya ese derecho, no lo pueda exigir.

La caducidad legal, se origina en el campo del derecho hereditario, haciéndose extensiva a otros campos del derecho, encontrándose hoy en día en el derecho sustantivo y en el derecho procesal.

Se debe entender por esta caducidad, establecida por el Estado en un ordenamiento, *"la sanción que impone la Ley, a la persona que dentro del plazo que la propia Ley establece, no realiza voluntaria y concientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal."*⁴¹

En el fondo del anterior concepto se encuentra siempre la misma sanción: no-nacimiento de un derecho, o pérdida de un derecho ya nacido, por

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., pág. 1068

no realizar voluntaria y conscientemente un acto positivo, como marcaban las Leyes caducarias.

La caducidad en derecho sustantivo establecida por la Ley, se presenta cuando el legislador, en normas sustantivas, establece la sanción por no realizar un acto positivo; esas normas deben ser sustantivas no sólo formal, sino también materialmente hablando, y se establecen para quien no realiza voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que se marca.

La caducidad por disposición de la Ley en derecho procesal, presenta dos aspectos:

1. - La que no deja nacer un derecho procesal;
2. - La que extingue el derecho procesal ya nacido.

En cuanto a la primera de ellas, diremos que la Ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal forma que si no los ejecuta, el derecho no nace.

Otras ocasiones surge el derecho procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio derecho, el Estado considera aplicable la sanción de que se pierda.

Es justificable la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, y de la misma forma se justifica que cuando se presenta el abandono de ese derecho, haciendo presumible la falta de interés en la continuación del Juicio, exista una forma de concluirlos y con ello evitar que los Juicios permanezcan "eternamente activos", originando una grave problema de rezago, además de que afecta el orden social por la situación de inseguridad e incertidumbre que se genera.

e) Semejanzas y diferencias entre caducidad y prescripción

Sabido que es la caducidad, se pueden marcar las semejanzas y diferencias que existen entre ella y la figura de la *prescripción* que es con la que se le suele confundir.

Tiene *caducidad y prescripción* las siguientes similitudes:

1. - Ambas implican la inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos.
2. - En las dos se requiere que esa inactividad se prolongue por un cierto tiempo.

Tiene caducidad y prescripción las siguientes diferencias:

1.- *"La caducidad la establece la Ley o se fija por convenio; la prescripción no se puede pactar sino que sólo obedece a las reglas que la Ley determina para ella."* ⁴²

Pueden las partes de un convenio, pactar una caducidad, sin que la Ley expresamente lo autorice; en cambio no es posible que las partes pacten casos de prescripción ya que la enumeración que de éste hace la Ley, es limitativa.

2.- La caducidad opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo, como en el ámbito del derecho procesal. Así por ejemplo caducan derechos personales y derechos reales, y caducan las acciones, en tanto que la prescripción sólo opera en el ámbito del derecho procesal y nunca en el ámbito sustantivo.

⁴² CABELLENAS, Guillermo. Ob. Cit., pág. 15

3.- Con base en la anterior diferencia, sucede también que la caducidad al operar en derechos sustantivos o procesales, extingue tanto al derecho sustantivo en sí, como extingue la acción procesal; la prescripción en cambio no extingue ningún derecho sustantivo ni procesal.

En efecto, la prescripción no extingue la acción, sino que para extinguirse ésta se requiere que haya una sentencia que cause ejecutoria y en donde se determine que la prescripción opero. Lo que es más, cuando se opone la prescripción que el código llama liberatoria o negativa, la obligación no se extingue, sino que sólo con la sentencia se extingue la acción, pero la obligación subsiste convirtiéndose en una de las llamadas obligaciones naturales. ⁴³

4.- La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor obligado-deudor; en cambio la prescripción llamada liberatoria sólo puede operar junto con una sentencia, cuando se da esa relación previa.

Así, para que opere la caducidad, no es indispensable que en forma previa se tenga la certeza del estado de acreedor – deudor.

En cambio, en la prescripción liberatoria, sólo opera en donde las partes tiene la calidad de acreedor – deudor.

5.- En la prescripción, *"el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular."* ⁴⁴

⁴³ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. pág. 1081

⁴⁴ CABALLEÑAS, Guillermo. Ob. Cit., pág. 15

6.- La caducidad, ya sea en el ámbito sustantivo, ya en el procesal, extingue derechos ya pueden ser personales o reales como en el caso de usufructo; en cambio, la prescripción adquisitiva o usucapión, no opera para nada respecto de derechos personales, ni extingue derechos reales, sino que precisa como la prescripción liberatoria, siempre de una sentencia que cause ejecutoria.

7.- La caducidad opera y corre en contra de personas capaces y de incapaces también, en tanto que la prescripción no opera ni corre con relación a los incapaces.

En efecto, un incapaz para la Ley civil por ser menor de 18 años, tenedor de un título de crédito que no realiza los actos tendientes a hacer nacer la acción cambiaría en vía de regreso, sufre la caducidad de ese derecho y visto también desde el ángulo del derecho procesal civil, si un menor de edad promueve su divorcio y si deja de actuar por más de tres meses, se le caduca el procedimiento, lo mismo que en el código Federal de procedimientos civiles deja de actuar más de un año, por último, también la caducidad que establece la Ley de Amparo le afectará en su caso.

En cambio la prescripción que establece el Código Civil no corre en contra de los incapaces.

8.- La caducidad se hace valer de oficio por la autoridad que se percate de esa situación, en cambio, la prescripción no la puede hacer valer de oficio la autoridad en materia civil, aunque sí en la materia penal.

9.- La caducidad procesal no extingue la acción, sino sólo la instancia; la prescripción unida a una sentencia que cause ejecutoria, si hace que se extinga la acción.

El que se ordene archivar un expediente por haberse dejado de actuar en el lapso que ordena la Ley, no implica que se haya perdido la acción, puesto que él o los interesados pueden reiniciar en otro procedimiento en ejercicio de su acción; en cambio si se dictó sentencia que causó ejecutoria y en donde se opuso la excepción de prescripción, ya no se podrá volver a intentar válidamente una nueva demanda en donde se pretenda exigir judicialmente el pago de la misma deuda, pues entonces al demandado se le opondrá la excepción de cosa juzgada.

Sólo en materia de caducidad procesal del Juicio de Amparo se puede decir que se extingue la acción, pues es fácil entender este caso excepcional, pues se trata de una caducidad ante el máximo tribunal del país que ya no permite ulteriores instancias o etapas procesales.

10.- La prescripción opera generalmente a través de una excepción; en tanto la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática.

11.- La figura jurídica de la "interrupción" opera en ambas instituciones, caducidad y prescripción, sólo que de manera totalmente diferente. Recuérdese que la "interrupción" del plazo de la prescripción implica que, una vez que empezó a correr en perjuicio del acreedor, si el deudor reconoce el derecho de su acreedor, o bien si el acreedor inicia una demanda u otro género de interpelación judicial, el deudor pierde todo el tiempo ganado del lapso de prescripción.⁴⁵

Ahora bien, si se interrumpe la prescripción, pero el acreedor de nueva cuenta no sigue el ejercicio de su derecho, de nueva cuenta se reanuda partiendo de uno el plazo de la prescripción.

⁴⁵ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit., pág. 1079

En cambio, el plazo de caducidad cuando se interrumpe, su efecto es totalmente diferente al de la prescripción, puesto que si se interrumpe es debido a que el titular del derecho realizó el acto positivo que se pactó o determina la Ley, y ya no podrá reiniciarse la cuanta para que opere la caducidad, puesto que ésta ya se eliminó.

En concreto, en materia civil si la prescripción se interrumpe, empieza a contar de nuevo a partir de cero, el plazo para la prescripción; en cambio si el plazo de caducidad se interrumpe, ya queda definitivamente destruida la posibilidad de que caduque el derecho.

En derecho sustantivo Interrumpida la caducidad, no empieza a contar un nuevo plazo para que se llegue a generarse una nueva, salvo el caso de la caducidad procesal ante los funcionarios judiciales del tribunal. En cambio, interrumpida la prescripción, si empieza a contar un nuevo plazo que puede permitir que llegue a invocarse la prescripción.

En cambio, en la caducidad si se realiza el acto voluntario y conciente para hacer que nazca o mantener vivo un derecho, en ese momento se interrumpe la caducidad y ya no vuelve a correr el plazo para que ésta se consume, puesto que ya se extinguió la caducidad.

Así entonces, sucede que con la interrupción de la caducidad se extingue ésta y nace o se mantiene vivo el derecho que se podrá ver afectado con la caducidad, en tanto que la interrupción de la prescripción no extingue a ésta.

A juicio del maestro Don Ernesto Gutiérrez y González, la diferencia marcada en el punto inmediato anterior, es la básica para establecer con certeza cuando se está en presencia de una caducidad o de una prescripción.

f) Origen de la caducidad en el Juicio de Amparo

1. El decreto de 30 de diciembre de 1939

El día 30 de diciembre de 1939, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Congreso de la Unión, mediante el cual se reformó la Ley de Amparo que había sido expedida el 30 de diciembre de 1935.

Esencialmente, las reformas publicadas en el aludido decreto consistieron en la adición de los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo referentes al *sobreseimiento por inactividad procesal* del Quejoso durante cuatro meses y la *caducidad del recurso de revisión* interpuesto por particulares (Quejoso o Tercero Perjudicado) por no activar dicho recurso durante igual plazo.

Al artículo 74 de la Ley de Amparo se le adicionó la fracción V sobre otro caso en que procedía el sobreseimiento reclamado en los Amparos promovidos en materia civil que versaran sólo sobre intereses de particulares y que conociera en aquel entonces la Suprema Corte, si transcurridos cuatro meses el Quejoso no presentaba gestión por escrito.

Así también, se agregó otro párrafo al artículo 85 de la Ley de Amparo, relativo al recurso de revisión para que en los Amparos civiles se tuviera al Quejoso como tácitamente desistido, si durante cuatro meses dejaba de gestionar dicho recurso.

En aquella época, la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, decía en su parte conducente:

"La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto

designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga."

De lo anterior se desprende que nuestra Carta Magna no imponía al Quejoso ni al recurrente la obligación de promover periódicamente para la substanciación del juicio o del recurso respectivo, actividad que por sí mismo pedía el aludido decreto en las adiciones a los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo y mediante las cuales se le imponía al Quejoso y al recurrente, en sus respectivos casos, una carga procesal que constitucionalmente no les había sido impuesta.

Es importante mencionar que la **Jurisprudencia de la Suprema Corte, calificó de inconstitucional el decreto de 30 de diciembre de 1939**, toda vez que se contraponía al artículo 107 fracción VIII constitucional en la que categóricamente se le imponía a la Suprema Corte la obligación de dictar sentencia en los Amparos Directos, sin otros trámites substanciales, que los que el mismo artículo establecía, de modo que el desarrollo procesal en el Amparo Directo, una vez interpuesta la demanda, debía efectuarse por impulso oficial y no quedar a merced de la actividad de las partes.⁴⁶

Del mismo modo que jurisprudencialmente la Suprema Corte declaró las razones por las cuales era inconstitucional el Decreto de 1939, en lo relativo al Amparo Directo, éstas debían subsistir y hacerse extensivas al Amparo Indirecto de cuya revisión conocía la propia Corte⁴⁷, así también podemos afirmar que la restringida actividad exigida al Quejoso por la Constitución para el desarrollo y resolución del Amparo Uni-Instancial, debía requerirse para la substanciación, por parte de los órganos respectivos, de la segunda instancia

⁴⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al tomo XCVII, tesis 849 y 850. Cit por, BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima novena edición, Porrúa, S.A., México 1992, pág. 504.

⁴⁷ Cfr. BORBOA REYES, Alfredo. El Sobresimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, Velux, S.A., México 1957, pág.134

del Amparo Indirecto o del Directo fallado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Con las reformas en comento, se dio a entender que los Amparos en materia civil versaban sólo sobre intereses particulares, lo cual nunca ha sido cierto, ya que el Juicio de Amparo siempre ha sido de estricto Derecho Público y tiene como objeto substancial el tutelar el orden establecido por la Constitución, entonces, en el Juicio de Amparo que tenga como contenido la materia civil, no se analizan únicamente intereses particulares, ya que lo importante es la protección de la Ley Suprema, en las diversas hipótesis de procedencia constitucional de dicho medio de control.

Tal vez el pensamiento del legislador de 1939, consistió en pretender desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exorbitante de amparos civiles, que tanto directos como en revisión, pesaban sobre ella; sana fue la intención, pero el remedio invocado fue inadecuado, no sólo por el vicio de inconstitucionalidad de que estuvo afectado, sino porque el fenómeno que le sirvió de sustento implicó un grave atentado contra la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.

2. El decreto de 30 de diciembre de 1950

Los vicios de inconstitucionalidad de que adolecía el decreto de 30 de diciembre de 1939, ya no se registraron en el de 30 de diciembre de 1950, mismo que entró en vigor el día 20 de mayo de 1951 y por medio del cual se adicionó el artículo 74 de la Ley de Amparo estableciendo el sobreseimiento por inactividad procesal.

En tal virtud, y para no repetir los errores del fallido decreto de 1939, fue necesario modificar el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para ello, aprobando la iniciativa del entonces presidente

Don Miguel Alemán, el H. Congreso de la Unión expidió el 30 de diciembre de 1950 el decreto de reformas al artículo 107 constitucional, cuya fracción XIV disponía que: *"cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la Ley reglamentaria de este artículo."*⁴⁸

Del artículo constitucional citado con antelación, se desprende que las condiciones que en su momento integraron la hipótesis constitucional del sobreseimiento, fueron las siguientes:

- Que el Amparo versara sobre materia civil o administrativa, y
- Que la actividad procesal fuera obligación de la parte agraviada, es decir, del Quejoso.

Consecuentemente con la disposición constitucional, el **artículo 74 fracción V reformada de la Ley de Amparo**, estableció la causa de sobreseimiento respectivo, estatuyendo que procedía aquél *cuando el acto reclamado provenga de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal, ni realizado por el Quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.*

"La fracción V, en sus dos primeros párrafos, del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del Juicio Garantías, está revestida de plena validez

⁴⁸ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. EL Juicio de Amparo, vigésima novena edición, Porrúa, S.A., México 1992, pág. 505

jurídico – constitucional, sólo en cuanto se sustenta en lo previsto por la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Carta Magna. Aquella exige determinada conducta del Quejoso en el proceso, con fundamento en esta fracción constitucional. ” 49

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, al ser reformada en su artículo 74, fracción V, extendió, en beneficio del agraviado, el alcance de la disposición constitucional, al prevenir implícitamente que el lapso de la inactividad podía interrumpirse mediante promoción del Quejoso o por algún acto procesal. De tal suerte, aunque el agraviado hubiese permanecido inactivo, el sobreseimiento no debía decretarse si en el Amparo respectivo se hubiere registrado una actuación procesal derivada del impulso de la Autoridad Responsable, del Tercero Perjudicado o del propio Juzgador, sin embargo, *“la sola existencia de tal promoción, sin que a ella recaiga ningún proveído que entrañe un acto procesal propiamente dicho, no interrumpe el término de la inactividad, pues conforme a la disposición legal, la promoción con efectos interruptores debe prevenir del agraviado, y pretender, además, a impulsar el procedimiento o a que se dicte la resolución que proceda en el amparo. ” 50*

De esta reforma se desprende que el sobreseimiento por ausencia general de actividad en el proceso, podía, conforme a la Ley, ser decretado en *“cualquier estado del juicio”*, es decir, podía recaer en la única instancia o en la primera del Juicio de Amparo, o bien en grado de Revisión.

La Ley reglamentaria sancionaba con el sobreseimiento del juicio, cuando el Quejoso no había realizado ninguna promoción durante ciento ochenta días consecutivos, sin embargo, como en su momento lo expresó el autor Don Alfredo Borboa *“la promoción semestral que la Ley exige al*

49 BORBOA REYES, Alfredo. Ob. Cit., pág. 132

50 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 512

Quejoso, puede ser en cualquier sentido, es decir, no importa el contenido de la promoción, pero siempre y cuando atañe y provoque la continuación del juicio o del recurso de revisión, según sea el caso, porque cuando no tienda a esa finalidad, no es apta para interrumpir el plazo productor de sobreseimiento. " 51

Asimismo, para que una actuación judicial proveniente del órgano de control respectivo o a petición de alguna de las contrapartes del Quejoso pudiera interrumpir el referido plazo, debía encaminarse a la secuela del procedimiento, se concluye que la Ley exigía para hacer efectiva la sanción prevista, que apareciera inacción procesal tanto de la parte Quejosa como del Órgano Jurisdiccional que conocía del negocio, durante un término de ciento ochenta días consecutivos, aclarando que como "días consecutivos", según la tesis sustentada por la Sala Auxiliar y por la Minoría de la Tercera Sala, únicamente se consideraban a los días hábiles.

De lo anterior se concluye que por las reformas de 1950, se estableció en la Ley de Amparo el sobreseimiento por inactividad procesal, pero el plazo para que ésta se originara podía ser interrumpido por alguna promoción del Quejoso o por alguna actuación del Juzgador dentro del procedimiento, ya sea que lo haga por sí mismo o a petición de alguna de las contrapartes del Quejoso.

Tratándose del recurso de revisión, cuando la parte Quejosa era la vez recurrente, es indiscutible que a ella le correspondía el impulso del proceso para la tramitación y resolución del recurso.

En el caso de que el Quejoso no fuera el promovente del recurso de revisión, no le correspondía a él impulsar su tramitación, sino a la parte agraviada, pudiendo ser el Tercero Perjudicado, la Autoridad Responsable o el

⁵¹BORBOA REYES, Alfredo, Ob. Cit., pág. 143

Ministerio Público, para que demostraran los perjuicios que alegaba en su escrito de agravios, toda vez que el recurrente incitaba la segunda instancia con un negocio perdido, solicitando del Tribunal de Alzada la revocación de la sentencia adversa; que su contraparte tenía ya a su favor.

Con las reformas de 1950, la Ley de Amparo, en clara contravención a la impartición de justicia, se le impuso al Quejoso la obligación de impulsar el procedimiento en la segunda instancia a pesar de no ser él el recurrente, y más aún, al imponerle una la sanción *"que va más allá de la etapa procesal en que se dicta, retrotrayendo sus efectos hasta aniquilar todo lo actuado y ganado por el Quejoso durante la instancia primera del procedimiento. Todo esto lo efectúa mediante un simple auto de sobreseimiento, en el que, por ser tal, niquiera se entra al estudio de los agravios formulados por el recurrente; pero sí, en cambio, posee la rara virtud de invalidar lo analizado y fallado detenidamente por el juez a quo"*.⁵²

Erróneamente se estableció que el sobreseimiento del Amparo por inactividad procesal, observada dicha inactividad durante la substanciación del recurso de revisión, *"no implicaba simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importaba la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo juicio de garantías. Realmente la inactividad procesal provocaba, no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso constitucional, que la técnica de Amparo adoptó con la figura y el nombre de sobreseimiento."*⁵³

Los motivos que determinaron la creación constitucional y legal del caso de **sobreseimiento por inactividad procesal**, estribaron en el propósito de

⁵² BORBOA REYES, Alfredo. Ob. Cit., pág. 174

⁵³ Ibidem

poner fin a Juicios de Amparo en que dejaba de existir o de manifestarse el interés del Quejoso para proseguirlos, evitando que los juicios se prolongaran por tiempo indefinido, obedeciendo así al principio de **economía procesal**, sin embargo, cuando dicho sobreseimiento dejaba de ser una mera caducidad de la instancia y originaba la extinción total del Juicio de Amparo, era una notoria injusticia legal, como sucedió en el caso de que el lapso de la inactividad transcurría durante la substanciación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto por las Autoridades Responsables, o el Tercero Perjudicado contra la sentencia del Juez de Distrito que había concedido la Protección Federal al Quejoso, toda vez que injustamente se imponía al Quejoso la obligación de pedir constantemente que se dictara resolución en un recurso que él no había promovido, con la finalidad de evitar, no la caducidad de la instancia, sino la extinción del Amparo promovido y, por ende, la insubsistencia del fallo que le había otorgado la Protección Federal.

Las nefastas consecuencias originadas por el sobreseimiento por inactividad procesal establecido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, obligaron a dos de los ministros de la Sala Administrativa de la Suprema Corte a sostener la tesis de que lo que debería sobreseer es el Recurso de Revisión, dejando firme el fallo de primera instancia que había sido recurrido, consideraciones que analizaremos en el apartado siguiente.

Debe advertirse que la gran acumulación de juicios de Amparo, en especial, tratándose de la impugnación de sentencias judiciales, actos administrativos y también de disposiciones legales que se estiman inconstitucionales, ha determinado la introducción, a partir de 1951 de la obligación de las partes de impulsar el procedimiento, con algunas excepciones

con la sanción, en caso de inactividad procesal, de la terminación del procedimiento sin resolverse el asunto en cuanto al fondo.⁵⁴

3. Reformas Constitucionales y Legales de 1964 a 1974

Como lo comentamos en el apartado anterior, las nefastas consecuencias originadas por las reformas a la Ley de Amparo, obligaron a dos de los ministros de la Sala Administrativa de la Suprema Corte a sostener la tesis de que lo que debería sobreseer es el Recurso de Revisión, dejando firme el fallo de Primera Instancia que había sido recurrido.

Este mismo criterio fue sustentado con posterioridad por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en la ejecutoria pronunciada los días 25 de febrero y 3 de marzo de 1964 en el Amparo en revisión 1062/58, sosteniendo que **los efectos del sobreseimiento por inactividad ocurrida en la Segunda Instancia no pueden abarcar todo el procedimiento constitucional, sino limitarse al Recurso de Revisión, es decir, que dicho sobreseimiento no puede ir más allá de la caducidad de la instancia de segundo grado y debe dejar con toda validez lo actuado y resuelto en la primera.**

En 1965, la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, fue modificada en el sentido de prever dentro del Amparo los dos fenómenos procesales distintos: **el sobreseimiento y la caducidad de la instancia.** De esta manera dicha disposición restaura lo que ordenaba el decreto de 30 de diciembre de 1939,⁵⁵ evitando así la injusticia en que incidieron las reformas constitucionales y legales de 1950.⁵⁶

⁵⁴ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A., México 1999, pág. 43

⁵⁵ Vit. Supra pág. 50

⁵⁶ Vit. Supra pág. 52

Decía el Artículo 107 fracción XIV Constitucional:

“Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del Quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria”

Según la fracción II del artículo 107 Constitucional, a la que hacía referencia la fracción del artículo antes citado, tanto *el sobreseimiento* como *la caducidad de la instancia* operan en los Juicios de Amparo en los que el acto reclamado sea de orden civil, administrativo o materia de trabajo cuando se trate del patrón, en sentido estricto. Por consiguiente, tales fenómenos no pueden surgir de los juicios de garantías que versen sobre materia penal, laboral (cuando el Quejoso sea el del trabajador), o en materia agraria cuando el recurrente es un núcleo de población ejidal o comunal o por comuneros o ejidatarios en lo particular.

Las razones de esta exclusión se encuentran expresamente determinadas en la Exposición de Motivos de las reformas de 1962 al artículo 107 Constitucional en su fracción II, y que en lo conducente dice:

“... No se incluyen la materia penal y la del trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescindibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan precisadas, y porque en lo que respecta a la materia de trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del Juicio

de Amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios. " 57

En el mes de agosto de 1967, el pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció la Tesis Jurisprudencial en el sentido de que la inactividad procesal registrada durante la substanciación del Recurso de Revisión, provoca la *caducidad de la segunda instancia*, cuyo efecto es el de *declarar firme la sentencia del Juez de Distrito* que se haya recurrido.⁵⁸

Así también, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1967, a la citada fracción XIV del artículo 107 de nuestra Constitución Política, se le adiciona el último renglón que a la letra actualmente dice: "*La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;*"

Con anterioridad a la reforma que se introdujo a la fracción XIV del artículo 107 constitucional en el mes de diciembre de 1974, **el sobreseimiento por inactividad procesal** tampoco operaba tratándose de juicios de Amparo en que se hubiere impugnado alguna Ley Federal o local por su inconstitucionalidad. "*Dicha reforma al suprimirse de la mencionada fracción XIV la locución y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley ha originado que en el caso apuntado también pueda decretarse el sobreseimiento por el motivo expresado.*" 59

A razón de las reformas constitucionales, en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, se estableció que en los Juicios de Amparo en los cuales se impugnaran sentencias judiciales en materia civil o actos de autoridades administrativas, se *sobreseerá el Juicio de Amparo* si, tratándose de la

⁵⁷ BORBOA REYES, Alfredo. Ob. Cit., pág. 138

⁵⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 509

⁵⁹ Ibidem

primera instancia en los de doble grado, o bien en los de *una sola instancia*, el reclamante no solicita la resolución de Amparo, y el procedimiento ha quedado paralizado dentro de un plazo de **trescientos días, incluyendo los días inhábiles**, contados a partir de la última actuación procesal. Si se trata de la *segunda instancia del Juicio de Amparo de doble grado*, el que interpuso el Recurso de Revisión debe vigilar la marcha del procedimiento en los mismos términos, pues en caso de que en el plazo de trescientos días, el recurrente (Quejoso, Autoridad Responsable o Tercero Perjudicado, en sus respectivos casos) no haya actuado para impulsar la tramitación de dicho recurso, se decretará *la caducidad de la instancia*.

Nos dice Don Ignacio Burgoa que *"la caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estadio o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causa ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca."*⁶⁰

Reiteramos que la diferencia entre el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes consiste en que, en el primer caso el procedimiento queda sin validez, como si el Amparo no hubiese sido interpuesto, y en el segundo se declara firme la sentencia de primer grado.

La frecuencia con la cual se aplican estas sanciones del sobreseimiento y de la caducidad en los Juicios de Amparo, indica que el número de juicios es excesivo y que las partes abandonan a menudo la tramitación.

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 505

g) Origen de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo

1. Reforma Constitucional de 1994

Por iniciativa del Presidente de la República, Don Ernesto Zedillo Ponce de León, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración del Poder Constituyente Permanente, por conducto del Senado de la República, una iniciativa con el propósito de fortalecer la Constitución y las Leyes Secundarias.

En el caso que nos ocupa, la iniciativa de reforma se enfocó en la ejecución de sentencias de amparo, tomando en consideración las diversas dificultades para lograr el cumplimiento de las mismas.

Se propuso la introducción en la fracción **XVI del artículo 107 Constitucional**, de la figura de la **caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo**, toda vez, como se expresa en la exposición de motivos, *"no es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del Quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país."*⁶¹

Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, quedando de la siguiente manera:

⁶¹ Exposición de motivos de las reformas constitucionales de 1994. ANEXO 1

Artículo 107, fracción XVI, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley reglamentaria.

Esta reforma Constitucional no entró en vigor sino hasta el año de 2001, toda vez que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto la condicionó a la entrada en vigor de las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

2. Reformas a la Ley de Amparo de 2001

A iniciativa del señor presidente Don Vicente Fox Quesada se sometió a consideración del Honorable Congreso de la Unión la vigésima primera reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual, y concretamente al caso que nos ocupa, se adicionaron dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente forma:

“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad."

En la exposición de motivos⁶² se expresan las razones de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, y se ubicó en el Capítulo XII, del Título Primero de la Ley de Amparo, en donde se establecen las prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias.

Consideraron aceptable la procedencia de la caducidad, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia Ley, cuando se trata de Amparos en Revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente.

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Hemos establecidos los orígenes de la caducidad en los procedimientos destinados a cumplir las sentencias de amparo, y siendo éste el tema central de nuestro trabajo de investigación, lo analizaremos a fondo en el Capítulo V, por lo que en este apartado sólo nos resta decir que posiblemente motivos que originaron la citada reforma fueron el ánimo implementar mecanismos jurídicos eficaces para lograr el cumplimiento de las sentencias y para dar certeza jurídica a los gobernantes frente al poder público.

⁶² Exposición de motivos de las reformas de 2001 a la Ley de Amparo. ANEXO 2

64A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

SENTENCIAS DE AMPARO

CAPÍTULO III

SENTENCIAS DE AMPARO

A. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA

La expresión *sentencia* deriva del vocablo latino "*sententia*" y en su acepción común significa: "*dictamen o parecer que uno tiene o sigue.*"⁶³

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia proporciona el significado gramatical de la frase *sentencia definitiva*: "*Aquella en la que el juzgador, concluido el juicio, resuelve definitivamente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.*"⁶⁴

63 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 19ª, edición, Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 1192.

64 *Ibidem*

Para Don Carlos Arellano, la *sentencia definitiva* es "el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo." ⁶⁵

Para el ilustre constitucionalista Don Ignacio Burgoa Orihuela, "las *sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo*" ⁶⁶

Sobre este punto y para mejor comprensión del tema, es importante mencionar que dentro del proceso existen otros actos procesales que no son sentencias, nos referimos a los *decretos y autos judiciales*.

El **decreto judicial** es una simple disposición o proveído de trámite, es decir, no implica ninguna resolución substancial en el Juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento; mientras que el **auto judicial** es una decisión del Juzgador, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del Juicio.

Son posibles tantas clasificaciones de sentencias, dependiendo del criterio que se quiera seguir, una de los más aceptados por la mayoría de los procesalistas es la categoría de *sentencias interlocutorias* y *sentencias definitivas*. "La palabra *interlocutoria* proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significa *decisión intermedia*, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio y mediante ellas, se dirigen las actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin perjudicar sobre el fondo de la

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, sexta edición, Porrúa, S.A., México 2000, pág. 795.

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, vigésima novena edición, Porrúa, S.A., México 1992, pág. 522.

cuestión debatida." ⁶⁷ mientras que la Sentencia Definitiva es la que resuelve el negocio en lo principal.

Hemos visto que existen diversos conceptos de "sentencia", sin embargo, analizándolos en su conjunto concluimos que la sentencia es el modo normal de terminar la relación jurídico – procesal.

Para efectos de promover Juicio de Amparo Directo en contra de una sentencia definitiva, por ésta no sólo se debe entender aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; así como aquellas dictadas en primera instancia en materia civil, cuando el interesado hubiere renunciado en forma expresa o tácita al recurso ordinario que procedía.

B. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

Después de haber estudiado las definiciones genéricas de *sentencia*, ahora específicamente abordaremos el tema de la *Sentencia de Amparo*, empezaremos por estudiar su concepto.

"La Sentencia Definitiva de Amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si

⁶⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, tercera edición, revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, tomo II, Porrúa, S.A. de C.V., México 1991, pág. 793.

se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable. " 68

De la acepción anterior, se deducen los siguientes elementos:

a) La Sentencia de Amparo es un acto jurisdiccional porque aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el Amparo el Quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.

b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el Juicio de Amparo son integrantes del Poder Judicial.

c) La Sentencia Definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional.

d) En el Juicio de Amparo, la controversia planteada se origina por la violación de Garantías al Quejoso, por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o por invasión a la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

e) El Órgano Jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes y el sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el Amparo.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 795

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, considera "*que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias, siendo éstas últimas las que decidan el fondo del asunto*", sin embargo, para la materia de amparo habrá que ampliar este término para aquellas resoluciones que sin resolver el fondo del asunto, resuelven el conflicto sobreseyendo el Juicio de Amparo por alguna de las causas de improcedencia que la propia Ley de la materia establece y dichas resoluciones son llamadas también sentencias.

C. **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Las Normas Constitucionales que rigen las Sentencias de amparo, son las siguientes:

a) Artículo 103 Constitucional

En este artículo se encuentra el fundamento constitucional para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que determina la competencia de los Tribunales Federales, siendo ante los que se debe promover Juicio de Amparo Directo o Indirecto, según sea el caso.

Conforme a este precepto, es a los Tribunales de la Federación a los que les compete resolver toda controversia que se suscite por violación de garantías individuales o por invasión de competencias. Dicho precepto legal, a la letra dice:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las Autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.

Del precepto legal aludido y siguiendo las ideas del autor Don Carlos Arellano García,⁶⁹ podemos inferir que en cuanto a *sentencias* se derivan las siguientes máximas:

1. Las Sentencias de Amparo las dictan los Tribunales de la Federación, porque a ellos les compete resolver.

2. La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de los conceptos de violación si conforme a lo expresado se demuestra la violación a las garantías individuales, es decir, se deberá resolver si el Estado y sus autoridades, en ejercicio de un poder estatal, han quebrantado los derechos que la Constitución establece para el gobernado como persona física o moral.

3. Otra controversia que en base a los conceptos de violación deberá resolver la sentencia de amparo es la violación a los derechos de los gobernados como resultado de la invasión de competencias entre la Autoridad Federal, los Estados y el Distrito Federal.

⁶⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 787

b) Artículo 107 Constitucional

Este artículo Constitucional es de gran importancia, toda vez que en él se establecen las bases a las cuales se debe sujetar toda controversia en materia de amparo.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, contiene la llamada *Fórmula Otero* o principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cual se refiere a la sentencia que se dicte en un Juicio de Garantías únicamente surtirá sus efectos en la esfera jurídica del Quejoso, sin que sus efectos tengan consecuencias generales.

El artículo 107 Constitucional a la letra dice:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, y de acuerdo con las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional que a continuación se transcribe, regula la procedencia de la suplencia de la queja deficiente. Por tanto, al dictarse sentencia se justifica la suplencia en la hipótesis que tiene un fundamento de carácter constitucional, fuera de esos casos de excepción, rige el principio de estricto derecho.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, y de acuerdo con las bases siguientes:

II. ...

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Nuestra Constitución Política no detalla los casos en los que procede la suplencia de la queja deficiente, sino que nos remite a la Ley de Amparo, la cual en su artículo 76 Bis establece los casos en que las autoridades que conozcan el Juicio de Amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, hipótesis que estudiaremos en el siguiente apartado.

Así también, en la parte final de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, se encuentra regulado que en el Amparo Indirecto, del cual conoce el Juez de Distrito, la sentencia se debe dictar en la misma Audiencia Constitucional, sin embargo, en la práctica sabemos que esto no es así, lo cual es entendible si tomamos en consideración el cúmulo de trabajo que existe en los Tribunales Federales.

A continuación transcribiremos la fracción mencionada:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, y de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El Amparo contra actos en Juicio, fuera de Juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al Juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De igual forma se encuentra regulado en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito por los Tribunales Unitarios de Circuito, son impugnables mediante el recurso de revisión, el cual conocerán la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, y de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que promueven en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia : ...

Conocerá la Suprema Corte de Justicia del Recurso de Revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista el problema de constitucionalidad; así también conocerá del Recurso de Revisión cuando se trate de conflictos competenciales entre la Federación, Estados y el Distrito Federal y, haciendo valer la facultad de atracción que la Constitución le otorga, podrá conocer de los amparos en revisión cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Tratándose de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitario de Circuito, conocerán del Recurso de revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y éstas resoluciones no admitirán recurso alguno.

La regla general contenida en la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución Política transcrita en líneas abajo, regula el hecho de que no opera el Recurso de Revisión en contra de las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, exceptuando cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución se base en un criterio de importancia y trascendencia.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, y de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

D. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a) Principio de relatividad

Este principio surgió en la Comisión de Constitución del Congreso, que en funciones de Constituyente expidió Acta de Reformas de 1847, y en su artículo

25 se establecía: "*los Tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare*".⁷⁰ Don Mariano Otero, precursor de este principio, se había inspirado en ideas de Don Manuel Crescencio Rejón que se adoptaron en la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, la cual en su artículo 53 establecía que el Amparo debía limitarse a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Don Eduardo Pallares denomina también a este principio de la relatividad, bajo el nombre de *principio de concreción*,⁷¹ explicando que los efectos que produzca el fallo en Amparo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener mayor trascendencia para otros iguales o análogos.

Este principio lo encontramos plasmado en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y consiste que las sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o el acto que la motivare.

De conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias en el Juicio de Garantías no pueden hacer declaraciones generales, sino amparar al Quejoso o quejosos que hayan solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal.

⁷⁰ Cfr. CASTRO JUVENTINO V. El sistema del Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A. México 1992, pág. 236

⁷¹ *Ibid.*, pág 237

El artículo 76 de la Ley de Amparo a la letra dice:

Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Este principio conocido como **Fórmula Otero**, tiene una importancia fundamental, pues la sentencia nunca surte efectos *erga omnes*, sino que beneficia exclusivamente a quién lo solicitó y obtuvo el Amparo, mientras que la Ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia.

No obstante la limitación de efectos que señalan los preceptos que consagran el principio que se comenta, respecto de Autoridades Responsables, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que la sentencia de amparo produzca efectos en relación con autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.

Muchos autores y estudiosos del derecho consideran que si el principio de relatividad y el principio de instancia de parte fueran anulados, pondrían en peligro a toda la estructura de nuestro sistema o al menos le fijaría un rumbo peligroso, sobre todo políticamente, en lo que se refiere a otorgar efectos de generalidad a los amparos concedidos contra Leyes apreciadas como inconstitucionales.

b) Principio de estricto derecho

“En el medio doctrinal y también en el forense, se denomina principio de estricto derecho aquél que limita al juzgador a fallar dentro

de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo." 72

El principio de estricto derecho obliga al Órgano Jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contenga la demanda, sin que pueda suplir al Quejoso sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señale. Dicho principio regía expresamente en materia civil, pero se ha ampliado a otras materias e implica una restricción rigurosa al arbitrio judicial.

El Juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que su resolución debe sujetarse al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo interpretando a *contrario sensu* el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que fuera de los casos que conforme a la Ley de Amparo dicha facultad es ejercitable, opera el principio de estricto derecho, el cual se consigna en la parte final del artículo 79 de la Ley antes citada, precepto que a la letra dice:

Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

72 ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, segunda edición, Porrúa, S.A., México 1983, pág. 25

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Como lo hemos mencionado, este principio impone a la Autoridad Federal la obligación de analizar los conceptos de violación expresados en la demanda, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos no reclamados por el Quejoso en su demanda de amparo, *"el juzgador de amparo limitará su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros, se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras, no se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el Quejoso no haya planteado."*⁷³

En cuanto a su alcance, la regla general es que debe operar el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja deficiente, que estudiaremos a continuación.

c) Suplencia de la queja deficiente

El ilustre jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela⁷⁴ nos dice que *"suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control, puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."*

⁷³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera edición, Porrúa, S.A., México 1991 pág. 698

⁷⁴ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, trigésimo octava edición actualizada, Porrúa, S.A. México 2001, pág. 300

Esta facultad permite al Órgano Jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador. El Constituyente de 1917, originalmente, sólo la estableció a favor de la Suprema Corte y en materia penal; sin embargo, se ha extendido a Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados y se ha ido ampliando a otras materias.

La idea de *deficiencia* tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar lo que esta incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser *deficiente*, por **omisión** (falta o carencia) o por **imperfección**, de donde se infiere que "*suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.*" ⁷⁵

La *suptencia de la queja* ha sido definida por el distinguido jurista Don Juventino V. Castro de la manera siguiente: "*Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del Quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.*" ⁷⁶

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 328, Cit por NORIEGA CANTÚ Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México 1991, pág. 801.

Siguiendo las ideas del ilustre jurista Don Alfonso Noriega,⁷⁷ diremos que la institución de la *suplencia de la queja deficiente* como en la actualidad existe, obedece a dos reformas sustanciales, a saber:

✧ Por decreto de 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial el Día 7 de abril del mismo mes y año, fue modificado el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, estableciéndose como enunciado general que *"En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."*

✧ En segundo lugar, mediante decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo mes y año, se creó el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con la particularidad de que no sólo instituyó la *suplencia de los conceptos de violación*, sino también la suplencia se extendió a los *agravios* procedentes dentro del Juicio de Amparo. La suplencia tiene como finalidad suplir la deficiencia de los conceptos de violación con el objeto de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado que haya sido desfavorable al Quejoso.

El Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, establece que la Autoridad Federal que conozca del Juicio de Amparo, debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos procedentes, es decir no es una facultad discrecional sino obligatoria y aplicable a las siguientes materias:

⁷⁷ Cfr. NORIEGA CANTÚ Alfonso, Ob. Cit., pág. 803

1. Leyes inconstitucionales

Obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

2. Materia penal

También podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

3. Materia laboral

En esta materia únicamente opera la suplencia cuando quejoso o recurrente sea el trabajador.

4. Menores e incapaces

Al adicionarse el artículo 76 Bis fracción V de la Ley de Amparo, se determinó que se deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos o recurrentes.

5. En materia agraria

La obligación de suplir la queja en esta materia está fundamentada en el quinto párrafo del artículo 107 Constitucional, fracción II, y reglamentada por los artículos 76 bis fracción VI y el artículo 227 de la Ley de Amparo, así pues, cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una

violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja, así como de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

Esta suplencia se hace extensiva a los recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes como terceros o como quejosos.

6. En cualquier materia cuando exista una violación manifiesta de la Ley

Es de gran importancia la norma prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, porque autoriza de la manera más amplia la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios a todas las materias, con el simple requisito o limitación de que la violación que descubra el Tribunal de Amparo sea de tal naturaleza que haya dejado sin defensa al Quejoso o recurrente, según sea el caso.

Es importante mencionar que para que este principio pueda operar tratándose de los casos antes apuntados, se requiere que el Juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que la suplencia obligatoria no autoriza al Juzgador para salvar ninguna causa de improcedencia, así lo establece el criterio de nuestro más alto Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales; no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el

Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo. " 78

d) Apreciación de las pruebas

Existe un principio de especial interés respecto a la apreciación de las pruebas regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, y consiste en que el Juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

El mismo artículo también establece que en las sentencias de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Además en lo que concierne a pruebas, la reforma publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, modificó el tercer párrafo del artículo en comento, facultando al Juez de Amparo para recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la Responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha admitido dos excepciones al artículo 78 de la Ley de Amparo; que permiten rendir pruebas fuera de lo dispuesto por dicho artículo:

1. En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento en el que se deriva el acto reclamado y,

2. Cuando el Quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

⁷⁸ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Octava Época, Tomo 65, Mayo de 1993, Tesis I.3º.C.J/31, pág. 40.

Una tercera excepción a este principio de apreciación de las pruebas, está contenida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y en la propia Ley de amparo en su artículo 225, en los que se establece que tratándose de núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la Autoridad Federal deberá recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a esos núcleos de población.

E. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Existen diversos criterios para clasificar las *Sentencias de Amparo*, a continuación analizaremos las más importantes:

*"Las sentencias en el Juicio de Amparo pueden ser de los siguientes tipos, según el contenido de las mismas: de sobreseimiento; de protección, en las que se ampara al quejoso; de no tutela jurídica, que niega el amparo o protección constitucional; y compuestas, que por una parte sobreseen y niegan y por otra conceden el amparo."*⁷⁹

a) Sentencia de sobreseimiento

"La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac. IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues

⁷⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, segunda edición, prólogo de León Cortiñas-Peláez, Porrúa, S.A. México 1985, pág. 144

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

85

finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas. " 80

La existencia de las causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del Juicio de Amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el Quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de Autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las Autoridades Responsables y el Tercero Perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, puede alegar alguna o algunas de las causas de improcedencia de amparo, las que a su vez, contradice el quejoso.

En todo Juicio Constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el Juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema.

La decisión que se tome atiende a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por alguna de las partes, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del Juicio de Amparo, sin que el Juzgador deba analizar los conceptos de violación hechos valer por el Quejoso. *"Este acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo. " 81*

El autor Don Arturo González-Cosío manifiesta que las resoluciones que decreten el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, si las mismas se pronuncian en la Audiencia Constitucional, aunque no

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., México 1992, pág. 524

⁸¹ Ibid pág. 525

entren al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento se dicta antes de la Audiencia Constitucional, se debe considerar que la resolución que lo decreta no es más que un simple auto.⁸²

A este respecto Don Ignacio Burgoa Orihuela⁸³ opina que tratándose de los Amparos Indirectos, si las causas de sobreseimiento se hacen valer de oficio por el Juzgador, es decir, sin que ninguna de las contrapartes del Quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la Audiencia Constitucional. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmándola, si es un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia, ya que el Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiesen expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.

Por mi parte considero que las sentencias de amparo que sobresean el Juicio de Garantías, son verdaderas sentencias y no simples autos, toda vez que la Autoridad Federal resuelve la controversia y, si bien es cierto, no entra al estudio de los conceptos de violación expresados por el Quejoso en su demanda de amparo, sí analiza primeramente si exististe alguna causa de improcedencia y bajo su imperio resuelve sobre la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo.

⁸² Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit., pág. 144

⁸³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., México 1992, pág. 525

b) Sentencia de protección

"Es aquella en la que el Juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la Protección de la Justicia Federal al Quejoso, es decir, lo Ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo "en el pleno goce de la garantía individual violada", (las comillas son del autor) volviendo la situación al estado al que guardaba antes de la violación. " 84

Quando el acto reclamado sea de carácter positivo, se debe restituir en el pleno goce de la garantía violada o se obliga a las autoridades señaladas como responsables a adquirir un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que se ha considerado contraria a los intereses del Quejoso.

Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la Responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo se establecen dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de las sentencias. Efectivamente, cuando el acto reclamado consista en una actuación de la Autoridad Responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al Quejoso de la Protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

⁸⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit., pág. 144

Para saber cómo opera esta restitución, habrá que considerar si los actos reclamados no han originado la contravención, sino que ésta ha permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la Autoridad Responsable a respetar la garantía amenazada.

Sabemos que únicamente se puede restituir o reintegrar aquello que previamente se ha quitado, y cuando el Quejoso no ha sido propiamente privado del goce de la garantía individual porque el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no podemos hablar de restitución. Sin embargo, *"el mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particular, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación."*⁸⁵

Cuando la sentencia que concede el amparo al Quejoso estriba en obligar a la Autoridad Responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constringiendo a aquélla a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

En el artículo 80 de la Ley de Amparo, también se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá en obligar a la Autoridad Responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

"El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la Protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficiencia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., México 1992, pág. 526

naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). " 86

Las sentencias de amparo que concedan la Protección de la Justicia Federal al agraviado, son eminentemente condenatorias, pues constriñen a la Autoridad Responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada y a cumplir con ésta, en sus respectivos casos, por lo que solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

c) Sentencia de no tutela jurídica

Como niega el amparo, produce el efecto de que se considere legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la Autoridad Responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurran en responsabilidad.

"Las sentencias que niegan el amparo o lo sobreseen son puramente declarativas, en cuanto a la primera establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, y la segunda, que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo. " 87

Las sentencias que niegan el amparo simplemente se concretan a establecer la validez implícita del acto reclamado, sin imponer la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la autoridad que haya sido señalada como responsable.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., México 1992, pág. 526

⁸⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A., UNAM, México 1999, pág. 68

d) Sentencia compuesta

Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutiveos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien, en parte se otorga y en parte se niega la protección constitucional solicitada.

F. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Con el fin de precisar los *efectos de las sentencias de amparo*, es importante plantear esta cuestión considerando las diversas clases de sentencias que puede dictar la Autoridad Federal, mismas que ya fueron estudiadas en el punto anterior, por lo que en este apartado únicamente nos avocaremos al estudio de sus efectos.

✧ **Sentencia de sobreseimiento**

La resolución que decreta el sobreseimiento en el Juicio de Amparo por su propia naturaleza tiene el carácter de una resolución meramente *declarativa*.⁸⁸ El sobreseimiento es una institución que pone fin al Juicio, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Si la Autoridad Federal resuelve decretando el sobreseimiento, no analiza los conceptos de violación y se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originaron de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, en consecuencia, la Responsable no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por la otra, queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

⁸⁸ Cfr. NORIEGA CANTÚ Alfonso. Lecciones de Amparo, México 1991, Ob. Cit., pág. 843

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

91

Concretamente podemos decir que la sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

1. Le da fin al Juicio de Amparo.
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. La Autoridad Responsable recupera sus posibilidades de acción y de realización del acto reclamado.

◇ **Sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal**

Son aquellas en las que la Autoridad de Control considera procedentes los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo y por lo tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal.

Los efectos de la sentencia están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Así las cosas, podemos decir que las sentencias que amparan y protegen al Quejoso, producen los siguientes efectos:

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Para lograr esta finalidad la Autoridad Responsable debe llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del acto que haya sido materia del Juicio de Amparo.

2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al Quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación, Estados y Distrito Federal, restituyéndose al Quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la Responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la Autoridad Responsable respete la garantía de audiencia y de oportunidad al Quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos.

4. Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el Quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la Autoridad Responsable quede definitivamente impedida para llevar a acabo el acto reclamado.

5. Si se trata de una sentencia concesoria de Amparo Directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en que la Autoridad Responsable deje sin efectos la sentencia impugnada, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y la Responsable debe dictar nueva sentencia.

6. Si se trata de una sentencia concesoria de Amparo Directo que ha concedido el amparo contra la falta de valoración de alguna prueba ofrecida por el Quejoso, el efecto del amparo será que la Autoridad Responsable deje sin efectos la sentencia combatida, que valore la prueba y con plena jurisdicción la Responsable debe dictar nueva sentencia.

7. Si se trata de una sentencia concesoria de Amparo Directo que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la Responsable, el efecto del amparo será que la Autoridad dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la Responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

9. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón, la Autoridad Jurisdiccional de amparo ordena comunicar a la autoridad competente la imposición de la multa.

10. La sentencia de amparo ya ejecutoriada produce el efecto de cosa juzgada en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior.

11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del Quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

12. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituya al Quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la Responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

13. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la Autoridad Responsable por su actuación inconstitucional si la Responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la Autoridad Responsable ni al Tercero Perjudicado.

15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a hacer parte integrante de una Tesis Jurisprudencial obligatoria.

16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad y que proviene la fracción II del Artículo 107 Constitucional.

17. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una Ley, sólo privará de efectos esa ley respecto del Quejoso y de los actos reclamados. No producirá efectos derogatorios.

18. En los amparos en materia judicial cuando la sentencia ampara y protege al Quejoso deja sin efecto el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determina su reposición a partir de la violación cometida, es decir, la Autoridad Federal al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios en el procedimiento ordena se remitan los autos a la Responsable para que lo sustancie con arreglo a derecho.

19. En los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por existir vicios en cuanto al fondo, al igual que en la casación, la Autoridad Responsable deja sin efectos el fallo impugnado y la obliga a dictar una nueva resolución en la que debe tomar en cuenta las cuestiones de la ejecutoria, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión de amparo.

✧ **Sentencia de no protección**

Son aquellas en las que la Autoridad Federal, al examinar los conceptos de violación invocados por el Quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada.

La sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto *"su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el Quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la Autoridad Responsable el efecto natural de este tipo de*

sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo dejar, asimismo, expedita la acción de la Autoridad Responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales." 89

En este orden de ideas, diremos que las características de la sentencia que niega la protección de la Autoridad Federal son:

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Le da validez jurídica al acto reclamado.
3. Cesa la suspensión del acto reclamado.
4. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo.
5. Permite que la Autoridad Responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

G. CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como *cosa juzgada*.

Desde el punto de vista procesal, **una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial**. En el primero de los casos, opera de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior y puede

⁸⁹ Ibidem

decirse que en forma automática, se considera ejecutoriada simplemente si reúne los requisitos y condiciones para tal efecto, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia. En el segundo de los casos, se requiere el acuerdo dictado por un Órgano Jurisdiccional, ejemplo, cuando alguna de las partes no hace valer el Recurso de Revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito transcurrido el plazo legal, éstos pueden pronunciar que la sentencia ha causado ejecutoria.⁹⁰

Si existe una sentencia de amparo *firme*, ya no es impugnabile tal sentencia mediante otro Juicio de Amparo. Esto quiere decir que la anterior sentencia *ha causado ejecutoria* y es la verdad legal para el Juicio de Garantías, en contra de esa resolución no procede recurso alguno.

Tratándose de Amparos Indirectos, el artículo 86 de la Ley de la materia, da a las partes un término de diez días para interponer el Recurso de Revisión, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Por tanto, si dentro de ese término no se interpone tal recurso en contra de la sentencia definitiva dictada en el Amparo Indirecto, ya existe la base legal para solicitar se declare que *la sentencia de amparo ha causado ejecutoria*.

⁹⁰ Cfr. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit., pág. 150

"Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal." ⁹¹ En materia de amparo existen varias disposiciones dispersas que pueden tener relevancia en relación con la ejecutorización de las sentencias de amparo las cuales comentaremos a continuación:

Art. 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;

Se utiliza la expresión "ejecutoria" aludiendo a la sentencia que ya no es impugnabile mediante recurso alguno y, como ya lo comentamos, al haber causado ejecutoria una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la *cosa juzgada* e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en un nuevo Juicio de Amparo.

Art. 83. Procede el recurso de revisión

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

Al existir el Recurso de Revisión en contra de las sentencias definitivas dictadas en materia de Amparo Indirecto, por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable o el Tribunal Unitario de Circuito, procede el recurso y no causan ejecutoria por ministerio de Ley.

⁹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ob. Cit., pág. 795

Art. 83. Procede el recurso de revisión

V. (Primer Párrafo) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncie los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La regla general es que en materia de Amparo Directo, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, causan ejecutoria por ministerio de ley, al no admitir recurso alguno en su contra, pero existe la excepción consignada en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, por tanto, en esos supuestos, habrá de solicitar la ejecutorización cuando no se interponga el Recurso de Revisión dentro del término de los diez días previstos por el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Así también, dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo que la sentencia de amparo será comunicada a las Autoridades Responsables para su cumplimiento, cuando sea concesoria del amparo "*luego que cause ejecutoria*" o cuando "*se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión*".

Del precepto aludido se desprende que es requisito anterior al cumplimiento de un fallo de amparo que éste cause ejecutoria, así también, se deduce que puede causar ejecutoria en primera instancia un fallo de amparo y

sin duda alguna la resolución que se dictare en el recurso de revisión es ejecutoria.

Al ser de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, es importante mencionar que el citado Código Adjetivo en su artículo 354 determina que *"la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley"*, así también en sus artículos 355 y 356 establece cuando hay cosa juzgada y cuando causan ejecutoria las sentencias.

De los preceptos que hemos estudiado, y siguiendo las ideas de Don Carlos Arellano,⁹² podemos decir que se derivan las siguientes reflexiones sobre la ejecutorización de sentencias en el Juicio de Amparo:

- ⇒ Causan ejecutoria las sentencias de Amparo Directo dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando se ejercita la facultad de atracción, por no admitir recurso alguno. Esta ejecutorización es por *ministerio de Ley* y no requiere declaración judicial.
- ⇒ Causan ejecutoria las sentencias de Amparo Directo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por *ministerio de ley* y no requiere autorización judicial.

⁹² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. Cit., pág. 798

- ⇒ Causan ejecutoria por *ministerio de Ley*, las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

- ⇒ Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer Recurso de Revisión, pero éste no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso se requiere *declaración judicial* de ejecutorización. La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaria certifique el transcurso del término que se tuvo para interponer el recurso de revisión.

- ⇒ Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que proceda la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión, pero hubo desistimiento del recurso. Se requiere *declaración judicial* del Tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

- ⇒ Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede el recurso de revisión, pero éste se declarado desierto.

En el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo está prevista la **caducidad de la instancia** en los Amparos en Revisión, lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia, generalmente en Amparo Indirecto y excepcionalmente en el Amparo Directo.

Establece literalmente el segundo párrafo del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo:

“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado,

producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

Conforme a este artículo, se requiere *declaración judicial* y la hará el Tribunal revisor.

Una vez analizado este punto y conociendo lo que es una sentencia ejecutoriada, entraremos al estudio de su cumplimiento y ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

102.A

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. EL CUMPLIMIENTO

El cumplimiento, o en su caso, la ejecución de las sentencias de amparo surge solamente en relación con aquellas que **conceden la protección de la Justicia Federal**, ya que las que sobreseen o niegan el amparo promovido son eminentemente declarativas, pues se concretan a constatar causas de improcedencia o a establecer la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, convalidando en ambos casos, la actuación de la Autoridad Responsable impugnada por el Quejoso. Las sentencias de amparo que otorguen la protección federal, evidentemente tienen un carácter condenatorio y la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia de que se trate.

La observancia *voluntaria* de la ejecutoria de amparo por parte de la Autoridad Responsable se denomina "*cumplimiento de la sentencia de amparo*"

"La expresión "cumplimiento" deriva del latín "complementum" y es la acción y afecto de cumplir. A su vez, el verbo "cumplir", deriva del latín "complere", significa llevar a afecto una orden, un deber, en encargo, un deseo, una promesa." 93

Por tanto, conforme a su simple connotación gramatical, "*cumplimiento*" alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo.

"La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable al recibir la orden, ha de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria."

94

De la anterior se desprende que son características del cumplimiento de las sentencias de amparo, las siguientes:

93 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décima octava edición, Madrid, 1970, pág. 397

94 ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, sexta edición, Porrúa, S.A., México 2000, pág. 823

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Una ejecutoria de amparo.
2. Comunicación de la ejecutoria de amparo a la Responsable para que ésta la conozca íntegramente.
3. Recepción de la orden, no de una invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la Autoridad Responsable deberá restituir al Quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la Autoridad Responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del Órgano Jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo.
4. La Responsable inmediatamente debe acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo.
5. Si la Autoridad Responsable toma las medidas idóneas para restaurar al Quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto de que la Autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, da lugar a la **ejecución de las sentencias de amparo.**

B. LA EJECUCIÓN

El vocablo "ejecución" también de origen latino "exsecutio" "exsecutionis", es la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa. ⁹⁵

En el lenguaje forense, la ejecución entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzado de lo dispuesto en los mandatos jurisdiccionales.

"Es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quienes se dirige la ejecución." ⁹⁶

Debemos entender que mientras el cumplimiento concierne a la parte contra la cual se dicta una sentencia, la ejecución es un acto de imperio que corresponde al Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución, o a aquellos a quienes delega o imponga la obligación de ejecutarla.

Por tanto, y siguiendo las ideas del ilustre jurista Don Carlos Arellano, ⁹⁷ diremos que las características de la **ejecución de las sentencias** de amparo son las siguientes:

⁹⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décima octava edición, Madrid, 1970, pág. 505

⁹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., Pág. 824

⁹⁷ CFR. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., Pág. 824

a) La Autoridad Responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al Quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que la Autoridad Federal ha concedido el amparo y protección, se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutoriada de amparo.

b) El incumplimiento de la Autoridad Responsable puede adoptar diversas formas:

1. Abstención total;
2. Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en un cumplimiento.
3. Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena.
4. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
5. Evasivas de la Autoridad Responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria.
6. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la Autoridad Responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo.
7. Repetición del acto reclamado.

c) Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo, uno de ellos es el dar inicio al incidente de inejecución regulado en el segundo párrafo de artículo 105 de la Ley de Amparo.

*"La finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias, es que éstas se cumplan en sus términos a fin de restituir al Quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo."*⁹⁸

d) Adicionalmente, en ocasiones, la Autoridad Responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, consistentes en ser separada de su cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Así pues, en la ejecución de las sentencias de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento debe realizarse aún de oficio, por parte de las Autoridades Federales y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las Garantías Individuales.

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, Unidad de Gestión y dictamen de cumplimiento de sentencias, México 1999, pág. 37

C. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental de nuestro país y sin duda alguna la eficacia material del Juicio de Amparo está prevista en ella, concretamente en las dos últimas fracciones del artículo 107 Constitucional, las cuales analizaremos a continuación:

a) Artículo 107 fracción XVI Constitucional

Textualmente el artículo 107 Constitucional dice:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedo el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o

repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el Quejoso. Igualmente el Quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley reglamentaria."

Lo anteriormente transcrito amerita los siguientes comentarios:

- La sentencia de amparo que debe ser cumplida es una sentencia concesoria del amparo. Así debe ser, pues la sentencia que concede el amparo es la que tiene el carácter de condenatoria, ya que las que sobreseen o las que niegan el amparo son sentencias declarativas.
- Los efectos de las sentencias de amparo no se agotan con el mero cumplimiento de tal fallo, pues, la Autoridad Responsable, después de ese cumplimiento, en el futuro debe abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto del mismo Quejoso pues, si repite el acto reclamado se hace acreedora a la grave responsabilidad prevista en el artículo 107 constitucional fracción XVI.
- La Responsable ha de entender bien lo que ordena la sentencia de amparo, si trata de eludir la sentencia, adquirirá una grave

responsabilidad. *"Ya no es el momento de acudir a subterfugios para desvirtuar el fallo de la Justicia Federal, ya pasó su oportunidad de impugnar mediante recursos la sentencia de amparo, ya es el momento de acatamiento y si no lo entiende así, las sanciones que le pueden sobrevenir son rigurosas y severas."*⁹⁹

- No se deja al legislador secundario libertad para escoger las sanciones que han de imponerse a la Responsable que insiste en incumplir la sentencia. El propio legislador constitucional fija la sanción consistente en la separación de su cargo y la consignación ante el Juez de Distrito.

b) Artículo 107 fracción XVII Constitucional

El artículo 107 constitucional, en la fracción XVII prescribe:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y"

⁹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 825

De la fracción antes transcrita, se deduce que no sólo la sentencia definitiva de amparo está tutelada rigurosamente. También lo está la resolución suspensiva del acto reclamado. Esto es acertado, pues de otra manera no se conservaría la materia del amparo y cuando la sentencia de amparo se pronunciara su acatamiento y efectos serían virtuales.

La sanción a que se hace acreedora la Autoridad Responsable cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianzas ilusorias o insuficientes es severa, pues consiste en la consignación ante la autoridad correspondiente.

Entendemos el ejercicio de la acción penal en su contra, pues el incumplimiento engendra la comisión de un acto ilícito sancionado corporalmente y la Autoridad Responsable que incumple realiza una conducta delictiva.¹⁰⁰

D. NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En apego a las normas constitucionales, el legislador secundario, ha reglamentado lo referente al *cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo*, contemplando dichos supuestos en el **Capítulo XII** denominado **"De la ejecución de las Sentencias"** mismo que abarca de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

A continuación analizaremos los supuestos contemplados en cada uno de los artículos antes señalados:

¹⁰⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 825

a) Notificación de la ejecutoria de amparo

En el artículo 104 de la Ley de Amparo, se encuentra regulada *la notificación de la ejecutoria de amparo a la Autoridad Responsable para su debido cumplimiento*, la cual se deberá hacer en la forma que se encuentre regulada tanto para el Amparo Directo como para el Indirecto e inmediatamente después de que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria o después que el Juzgador que conoció en Primera Instancia en Amparo Indirecto recibe el testimonio de la ejecutoria dictada en Revisión.

El Juzgador de Amparo no demorará de ninguna manera la notificación que de la ejecutoria de amparo debe hacer a la Autoridad Responsable, para que ésta proceda a su cumplimiento, así como también deberá hacerla del conocimiento de las demás partes.

La notificación a la Autoridad Responsable se hará de oficio y deberá contener la orden de cumplimiento y también una prevención para que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de amparo. *"Por tanto, la autoridad responsable no agota su deber con el acatamiento de la sentencia de amparo. Adicionalmente tiene el deber de informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que se dé al fallo"* ¹⁰¹

Establece el artículo en estudio que *"en casos urgentes y de notorios perjuicios para el Quejoso"*, la orden de cumplimiento puede girarse telegráficamente pero después se comunicará íntegramente la ejecutoria a la Responsable.

¹⁰¹ *ibid* pág. 827

El artículo 104 de la Ley de Amparo menciona que *"luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado"* esto quiere decir que, las reglas aquí establecidas rigen únicamente para las sentencias que concedan el amparo, en consecuencia, las que niegan o sobreesen no están reguladas por este dispositivo.

b) Término para el cumplimiento de la sentencia de amparo

El artículo 105 de la Ley de Amparo señala el término tajante de **veinticuatro horas** para que las Autoridades Responsables, si la naturaleza del acto lo permite, *cumplan la ejecutoria de amparo, o bien, la pongan en vías de ejecución.*

Siguiendo los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, deducimos que las veinticuatro horas deberán computarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, es decir, hoy notifican a una Autoridad Responsable, hoy mismo esa notificación surte sus efectos y mañana empieza a correr el término de veinticuatro horas para que la Autoridad Responsable comunique a la Autoridad Federal competente (Juez de Distrito, Autoridad que haya conocido del juicio o Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso) que ha cumplido la sentencia o que la ha puesto en vías de ejecución.

En el caso de que la responsable incumpliere con la obligación que la Ley le impone, la Autoridad Federal tiene la facultad de requerirla y si no se obedeciere la ejecutoria a pesar de estos requerimientos, podrá iniciar el incidente de inejecución que la propia Ley de Amparo establece.

Es importante tomar en cuenta el criterio de nuestro más Alto Tribunal, pues considera que el Juez de Distrito debe verificar que las notificaciones a las Autoridades Responsables se hayan realizado en términos de Ley; esto es, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

115

los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las Responsables se negaron a recibir dichos oficios.

Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que existen irregularidades en las notificaciones, es procedente, si el incidente se ha admitido, que sea revocado el acuerdo de presidencia respectivo y se deberá ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se

llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.¹⁰²

c) Requerimiento al Superior de la Responsable o a la propia Autoridad Responsable

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida en un término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de las Autoridades Responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviere en vías de ejecución, el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en sus respectivos casos, *requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la Autoridad Responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la Responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la Responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.*

De lo anterior se deduce que el requerimiento se formulará de oficio (cuando el Juzgador de Amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido se le informe sobre el cumplimiento de la sentencia) o a petición de parte, cuyo único requisito lo es tal petición, sin exigir la aportación de pruebas ni se da oportunidad probatoria a la Responsable pues, la Autoridad Federal tiene como elemento la información rendida por ésta o la falta de información sobre el cumplimiento de la sentencia.

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1997, Primera Sala, Tesis 1ª. XXXI/97, pág. 152.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

117

Si la Responsable ha informado falsamente sobre un cumplimiento que no ha llevado a cabo, el Quejoso puede hacer una narración de hechos y aportar pruebas al hacer la solicitud de requerimiento, en este caso, si la Autoridad Responsable insiste en la veracidad del cumplimiento, tendrá que aportar pruebas de tal hecho.¹⁰³

La misma Ley de Amparo se inclina por el interés de la colectividad en el cumplimiento de las sentencias de amparo cuando en el artículo 113 señala que *"no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición"*

d) Remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia

Si a pesar de los requerimientos efectuados a la Responsable y a su Superior, para que se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ésta no lo hace, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, *remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia*, y si ésta estima que es inexcusable su cumplimiento, la autoridad rebelde será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, la Corte le requerirá y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Al hacer la remisión del expediente original a la Suprema Corte, el Órgano Jurisdiccional de Amparo debe dejar con él copia certificada de la sentencia y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto

¹⁰³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pág. 819

cumplimiento bajo los lineamientos del artículo 111 de la misma Ley de Amparo, el cual le otorga al Órgano Jurisdiccional la facultad de ordenar lo necesario para cumplir la ejecutoria de que se trate, excepto en los casos en que sólo las Autoridades Responsables puedan dar el cumplimiento a la ejecutoria y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de libertad personal y la Responsable se negare o omitiere dictar la resolución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que con posterioridad se dicte la resolución que proceda.

e) Inconformidad del Quejoso con el cumplimiento

La inconformidad es "el medio de impugnación de que dispone el Quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados)" ¹⁰⁴

La Autoridad Responsable, conforme al último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, ha sido prevenida para que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo concesorio del amparo.

"Con base en esa prevención, la autoridad responsable informa al juzgador de amparo sobre el cumplimiento. Si manifiesta que ha cumplido la sentencia, el juzgador de amparo, conforme a esa información y conforme a las constancias comprobatorias que envíe la Autoridad

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo*, Ob., Cit. pág.191

Responsable puede decidir que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo. " 105

Conforme al artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del Juzgador de Amparo que tenga por cumplida la ejecutoria, pedirá que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia. Esta petición ha de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

En conclusión, la inconformidad puede hacerse valer en los siguientes casos:

1. Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

2. Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

3. Contra las resoluciones de la Autoridad Federal que determina que la Autoridad Responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

f) Incumplimiento por retraso, evasivas o procedimientos ilegales

En caso de que por evasivas o procedimientos ilegales de la responsable, o de cualquiera otra que intervenga en su cumplimiento, se retarde el cumplimiento de la ejecutoria que concedió al Quejoso el Amparo y

105 *Ibid* pág. 820

Protección de la Justicia Federal, tendrá plena aplicación los artículos los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

g) Repetición de acto reclamado

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece el supuesto de la repetición del acto reclamado, ante tal supuesto se determina que la "*parte interesada*" podrá denunciar tal repetición, esta *parte interesada* no puede ser otra que el Quejoso.

El acto inicial, posterior a la repetición del acto reclamado, es una instancia del Quejoso, a la que se le denomina "*denuncia*" ¹⁰⁶ la cual se formulará ante la Autoridad que conoció del amparo y que equivale a la comunicación del Quejoso en el sentido de que se ha repetido el acto reclamado. Por supuesto que el Quejoso deberá acompañar los documentos con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado.

Con la denuncia se da vista, por el término de cinco días, a la Responsable y al Tercero Perjudicado, de existir éste, para que expongan lo que a su derecho convenga.

La resolución se deberá pronunciar dentro del término de quince días y puede ser en el sentido de que efectivamente **si hay repetición del acto reclamado**, en esta hipótesis se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia y ésta determinará, si procediere, que la Autoridad Responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente; si se resuelve en el sentido que **no existe repetición del acto reclamado**, el expediente sólo será enviado a la Suprema Corte de Justicia a petición del Quejoso, que es la parte

¹⁰⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 831

que puede estar inconforme con la repetición del acto reclamado, para ejercer este derecho cuenta con un término de cinco días computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

La Suprema Corte de Justicia puede allegarse oficiosamente los elementos que estime convenientes, esto significa que puede decretar diligencias probatorias para determinar si ha habido repetición del acto reclamado.

Es preciso mencionar que por reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, se introdujeron cambios substanciales en relación al cumplimiento de las sentencias que han otorgado la Protección Federal, por medio de adiciones a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional. En el primer párrafo de esta norma fundamental, se hizo la distinción entre el incumplimiento *inexcusable* y el *excusable* por parte de la autoridad que deba atacar el fallo, cuando insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia respectiva, distinción que antes no existía.

Cuando el citado incumplimiento se considera por la Suprema Corte de Justicia dentro de la primera categoría, la autoridad debe ser destituida de inmediato y consignada penalmente ante un Juez Federal; pero, si tiene inmunidad procesal, se iniciará el procedimiento respectivo de responsabilidad. Si, por el contrario, el más alto tribunal del país estima que la conducta de la autoridad remisa es "excusable", la Suprema Corte de Justicia debe requerir a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no cumple el fallo en dicho plazo, la Suprema Corte deberá proceder en los términos antes señalados.

h) Responsabilidad por incumplimiento

En el artículo 108 de la Ley de Amparo se ha establecido que la Autoridad Responsable a consecuencia de la repetición del acto reclamado o por la inejecución de la sentencia de amparo, se hará acreedora a las siguientes sanciones:

1. Separación inmediata de su cargo, y
2. Consignación ante el Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal que corresponda.

No debemos pasar por alto que existe una contradicción entre lo establecido en nuestra Ley Fundamental y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual se hace consistir en que mientras la fracción XVI del artículo 107 Constitucional nos dice que la Autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por el contrario, la Ley de Amparo en su artículo 108, último párrafo, establece que la consignación de la Autoridad Responsable se hará ante el Ministerio Público.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en el sentido de que aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la regla general en materia de persecución de los delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, *será el pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda, la razón radica en que en esa hipótesis, la*

fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad, ésta será consignada al Juez de Distrito. Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 108, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en consideración el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general.

Así también, en caso de que la Autoridad Responsable goce de fuero, será necesario su previo desafuero, como lo dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo.

También en materia de responsabilidad de las Autoridades Responsables por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, el artículo 110 de la Ley de Amparo dispone que los Jueces de Distrito a quienes se hicieron las consignaciones, se limitará a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene el artículo 208 de la misma Ley de Amparo.

i) Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público tiene el deber de velar porque se cumplan las sentencias concesorias del amparo. Tan es así que en el artículo 113 de la Ley de Amparo se establece que ningún Juicio de Amparo podrá ser archivado, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado, la Protección Constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y que el Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

En el apartado anterior abordamos el tema sobre la contradicción existente entre si la Autoridad que incumpla o repita el acto reclamado deberá ser consignada ante el Juez de Distrito o ante el Ministerio Público, concluyendo que es ante el primero de los citados, pues le corresponde por estar así establecido en nuestra constitución. Lo anterior ha sido tema de diversas discusiones, ya que algunos autores consideran que la consignación debe ser ante el Ministerio Público, por ser representante social y vigilante del orden público, sin embargo, lo procedente es que la consignación de la Autoridad que incumple debe ser ante el Juez de Distrito, por la razón antes indicada.

j) Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001, al artículo 105 de la Ley de Amparo se le adicionaron tres párrafos, implementando así el supuesto jurídico de “*el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo*”, y éste podrá decretarse de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, cuando la naturaleza del acto lo permita y cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pueda tener el Quejoso.

También nos dice la Ley que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el Quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del

amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o la cuantía de la restitución.

k) Caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo

Aunque éste es el tema central de nuestro trabajo de investigación y lo analizaremos a profundidad en el Capítulo V, no está de más el considerarlo en este punto, toda vez que estamos hablando de las **Normas Legales que rigen el Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo** y ya hemos analizado los diez artículos del Capítulo XII de la Ley de Amparo denominado "*De la Ejecución de las Sentencias*", únicamente nos faltan los dos últimos párrafos del artículo 113 del ordenamiento legal antes citado, los cuales fueron adicionados por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de mayo de 2001, para dar cabida a la caducidad en ejecución de sentencias en el Juicio de Garantías.

Nos dice el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo que *caducan por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo*, el término para que opere la caducidad deberá ser de trescientos días, incluidos los inhábiles, en estos casos el Juez o Tribunal, según sea el caso, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Es importante mencionar que únicamente interrumpirán el término de la caducidad, los actos y promociones que revelen un Interés del recurrente por la continuación del procedimiento.

E. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En caso de que la Autoridad Federal dicte una sentencia concediendo el amparo y protección al Quejoso, éstas tienen fundamentalmente repercusiones de dos índoles:

1. Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, el procedimiento de ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la **Autoridad Responsable** a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.

2. Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia de amparo favorable al Quejoso obliga a la **Autoridad Responsable** a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado, esto es, lo que se llama en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, dar efectos restitutorios.

"El Juez Federal debe conminar a las propias Autoridades demandadas a cumplir con la sentencia de amparo y si no cumplen en un plazo razonable, entonces debe exigir la ejecución de la sentencia protectora a las Autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más elevada." 107

Por lo que refiere a las sentencias que otorguen el amparo en relación con resoluciones judiciales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito que las hubiesen dictado, vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los Jueces o Tribunales que

¹⁰⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A., UNAM, México 1999, pág. 71

pronunciaron los fallos impugnados en amparo que implican la reposición del procedimiento en el caso de violaciones procesales o dictar un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo.

F. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO

"Un sujeto es extraño a un juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio." 108

El Tercero Extraño que es afectado por un cumplimiento excesivo o defectuoso de una ejecutoria de amparo o que es afectado por una ejecución excesiva o defectuosa está protegido, en cuanto a sus derechos, por el Recurso de Queja, y lo puede interponer ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos de los artículos 95 fracciones IV y IX, 96, 98 y 99 de la Ley de Amparo.

Pero, si el Tercero Extraño es afectado por una ejecución o cumplimiento exacto, es decir, con estricto apego al alcance de la Protección Federal, no se le concede tal Recurso de Queja por lo que se llevará adelante la ejecución o cumplimiento. *"Ello no quiere decir que se le afecte total y definitivamente ya que puede intentar con posterioridad el juicio*

¹⁰⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, trigésima octava edición, Porrúa, S.A., México 2001, pág. 545

correspondiente, de carácter ordinario, para hacer valer sus derechos contra el Quejoso. " 109

Don Carlos Arellano García en su obra titulada El Juicio de Amparo, ¹¹⁰ nos dice que si se permite que el Tercero Extraño pueda intentar un juicio ordinario contra el Quejoso, no hay violación a la Garantía de Audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional ya que en dicho juicio podrá deducir sus derechos.

Por el contrario, un sector distinto de la doctrina ha considerado a esta "negación de defensa" como una **evidente inconstitucionalidad**, pues "no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, a quien se deja, entonces, en un estado de indefensión. " ¹¹¹

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando se concede el amparo, las ejecutorias deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ello; ni bajo el pretexto de que no fueron parte en el Juicio ni aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que puedan hacer nugatoria la sentencia de amparo, así lo expresa en la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. *Cuando una sentencia de amparo orden que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si*

¹⁰⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. Ob., Cit. pág. 835

¹¹⁰ Ibid pág. 827

¹¹¹ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, sexta edición, Porrúa, S.A., México 2001, pág.

*es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.*¹¹²

El destacado jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela considera que tanto la jurisprudencia antes citada, así como el artículo 96 de la Ley de Amparo, contravienen la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, toda vez que del precepto primeramente aludido se deduce que mientras no se trate de *exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo*, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el Recurso de Queja, colocándolo así en un verdadero "*estado de indefensión*" ya que si bien es cierto, el tercero privado o desposeído de sus derechos en virtud de una sentencia de amparo respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan más en realidad tal posibilidad jurídica, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento, se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia y no contra esta misma que permanece intocable.

*"Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, el Juicio de Garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo."*¹¹³

En cuanto a los Terceros Extraños de buena fe, el criterio de nuestro más alto Tribunal ha establecido que la ejecución de una sentencia constitucional debe realizarse contra cualquier persona, incluso contra los de

¹¹² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXI, pág. 2543

¹¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 547

buena fe ajenos al Juicio de Amparo y al procedimiento del cual hubiese emanado el acto reclamado, así se deduce de la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE. PROCEDE CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros extraños al juicio de amparo, pueden entorpecer la ejecución de aquél, aunque con ello se lesionen derechos que hayan adquirido de buena fe.*¹¹⁴

Por otra parte, si se sostiene la idea de algunos juristas en el sentido de que las sentencias de amparo no deben ejecutarse frente a Terceros Extraños de buena fe, la consecuencia no sería menos grave, pues los fallos inconstitucionales que otorgan la Protección Federal al Quejoso resultarían nugatorios al no poderse ejecutar o cumplir respecto de un bien que hubiere enajenado el Tercero Perjudicado, real o simultáneamente.¹¹⁵

El dilema que entraña la posición de sostener, por un lado, la ejecutividad y eficacia de las sentencias de amparo frente a terceros, y la respetabilidad de la Garantía de Audiencia a favor de éstos, por el otro, sólo puede solucionarse si se pone en práctica, en relación con el Juicio Constitucional, las ideas sobre la causahabencia procesal que analizaremos a continuación.

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo VI, segunda parte - 2, julio a diciembre de 1990, pág. 668

¹¹⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob., Cit. pág. 551

G. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A CAUSAHABIENTES

La palabra "causahabiente" en su única acepción, alude a la "persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras." ¹¹⁶

Siguiendo las ideas de Don Ignacio Burgoa, diremos que "la *causahabencia* denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced a un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio de la cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causa-habiente" un derecho o un bien mueble o inmueble. El causa-habiente es pues, el que adquiere de otro un bien o un derecho." ¹¹⁷

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los causahabientes resienten los efectos jurídicos que originalmente afectaron a los causantes:

CAUSAHABIENTES. *Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes.* ¹¹⁸

El bien o derecho se adquiere por el causa-habiente en la situación jurídica en que se encuentre al afectarse la transmisión, dicha situación no se altera al pasar el bien o derecho de una persona a otra, por lo que el causahabiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

¹¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima edición, Madrid, 1979, pág. 97

¹¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pág. 544

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Junio de 1996, Tesis VI.2º. J/55, pág. 553.

En materia procesal para considerar a una persona como causahabiente de otra en relación con un bien, es necesario que ésta lo adquiera a sabiendas de la situación jurídica en que dicho bien se encuentra.

Tratándose de bienes inmuebles, el conocimiento de esa situación se presume por la publicidad de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. De esta manera, si se adquiere el inmueble con posterioridad al registro de cualquier gravamen o embargo, éste surte todos sus efectos jurídicos frente al adquirente. Ahora bien, si dicho gravamen o embargo es motivo de algún juicio o se relaciona con él, el adquirente debe reputarse causahabiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en dicho juicio, de tal suerte que aquél no puede considerarse como tercero extraño al procedimiento, sino sujeto a los resultados de éste.

Así lo ha resuelto nuestro más alto tribunal en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

***CAUSAHABIENTES.** El adquirente de un inmueble respecto del cual está inscrito un embargo en el Registro Público de la Propiedad, es propiamente causahabiente, a título particular, del individuo contra quien se decretó el embargo, puesto que como el registro surte efectos contra terceros, el adquirente del inmueble está expuesto a las resultas del juicio en que se practicó el embargo y, por tanto, el remate consecuencia del secuestro, no viola en su perjuicio garantías individuales.*¹¹⁹

El ilustre jurista Don Ignacio Burgoa,¹²⁰ concluye que una persona es causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

1. Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXVI, pág. 1536

¹²⁰ *Ibidem*

gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición;

2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. Se requiere el conocimiento de dicho juicio, el cual se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso.

Quando se trata de bienes o derechos litigiosos, *"la causa-habencia procesal se crea cuando la transmisión de éstos se haya afectado con posterioridad a la promoción del juicio."* ¹²¹ En estas condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, es decir, sujeto a un juicio establecido con anterioridad a la adquisición, es causahabiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y, en consecuencia, queda sometido a las decisiones judiciales respectivas.

En el Juicio de Amparo, *"el causahabiente es la persona física o moral que ha adquirido derechos que pueden ser afectados por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, sin que haya reclamación alguna que puedan formular dado que conocían del juicio de amparo instaurado antes de la adquisición de sus derechos."* ¹²²

La causahabencia se hace extensiva al Juicio de Garantías, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona, quien queda sometida a los resultados del Juicio. Por tanto, la actuación de la Autoridad Responsable, en cumplimiento de la sentencia

¹²¹ Ibid., pág. 545

¹²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pág. 833

concesoria del amparo, afectará situaciones jurídicas que se hayan creado, tales situaciones en ocasiones involucran a terceros que no han sido partes en el Juicio de Amparo y si esos terceros son causahabientes del tercero perjudicado la sentencia de amparo que se cumpla o se ejecuta podrá afectarles.

H. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES

Del artículo 107 de la Ley de Amparo se infiere la idea de que las sentencias de amparo no sólo deben cumplirse por las Autoridades Responsables, sino por cualquier otra que deba intervenir en su acatamiento.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al afirmar lo siguiente:

EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. ¹²³

No toda autoridad está obligada a cumplir con un fallo constitucional dictado en el Juicio de Amparo en el que no haya sido parte, "sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo, por lo que en ningún momento se contradice el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que simplemente se extiende

¹²³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LXXXIV, pág. 1661.

el alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva competencia, por lo que, con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero."

124

El cumplimiento de un fallo Constitucional importa una cuestión de orden público, pues independientemente de que la observancia de una sentencia de amparo redunde en beneficio personal del Quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

Por el imperio Constitucional, si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento.

Este principio de obligatoriedad que revisten los fallos constitucionales, es importante para lograr la eficacia de la sentencia de Amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse.

136A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS
TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

CAPÍTULO V

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. FUNDAMENTOS EN LOS QUE DESCANSA LA CADUCIDAD

La caducidad, entendida como la sanción establecida en la Ley a consecuencia de la inactividad procesal en los procedimientos destinados al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Autoridad Federal, tiene su sustento tanto en nuestra Constitución Política, como en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En diciembre de 1994, por iniciativa presidencial sometida a la consideración del Poder Constituyente Permanente, por conducto del Senado de la República, se propuso adicionar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, contemplando así el supuesto jurídico de la caducidad en

aquellos procedimientos cuya finalidad sea el cumplir con una ejecutoria concesoria de amparo.

El motivo que se expuso para la procedencia de dicha adición Constitucional fue el evitar que por la falta de interés jurídico del Quejoso, se continuase demandando a las autoridades responsable por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho y en consecuencia, en un estado de inseguridad jurídica, lo que se desprende de la exposición de motivos contenida en este trabajo de investigación como anexo 1.

Con la reforma Constitucional de 1994, mediante la cual se implementó la institución de la CADUCIDAD en la ejecución de sentencias, el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna, quedó de la siguiente manera:

Artículo 107. Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las siguientes bases:

Fracción XVI, tercer párrafo. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la Ley reglamentaria.

Las modalidades de la reforma Constitucional se condicionaron a la entrada en vigor de la vigésima primera reforma a la Ley de Amparo, que a iniciativa del señor presidente Don Vicente Fox Quesada fue sometida a consideración del Honorable Congreso de la Unión y previa su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la federación el día 17 de mayo de 2001, se adicionaron dos párrafos al artículo 113 de la Ley de Amparo para quedar de la siguiente forma:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

139

Art. 113, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo:

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad."

Es preciso mencionar que la Vigésima Primera reforma a la Ley de Amparo, consiste en adicionar dos figuras jurídicas, siendo éstas el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo y la CADUCIDAD de los procedimientos tendientes a su cumplimiento y me llama la atención que siendo la CADUCIDAD una figura jurídica de gran trascendencia, en la exposición de motivos de iniciativa de Ley, no se le haya dado la importancia que tal reforma requiere, ya que únicamente se centra la atención a tratar de sustentar lo referente al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pero se omite manifestar las razones lógico-jurídicas para sostener la necesidad de adicionar un término fatal para extinguir el derecho de solicitar el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo por haber el Quejoso dejado de impulsar el procedimiento durante trescientos días.

En la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, se percibe una total inclinación a motivar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, que también desde esa misma fecha se contempla en nuestra legislación, sin embargo, se omite expresar los motivos que originaron la adición de la figura de la CADUCIDAD en ejecución de sentencias de

amparo, únicamente deducimos del cuerpo de dicha iniciativa que la reforma se encamina a alcanzar un auténtico Estado de Derecho, garantizando el imperio de la Ley en todos sus ámbitos, pero sobre todo, en el ámbito de la impartición de justicia.

Así también, en los debates efectuados en la Cámara de Diputados sobre la CADUCIDAD, no se profundiza sobre sus efectos o consecuencias, siendo únicamente el señor Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta del Partido de la Revolución Democrática (PRD) quien manifiesta que la caducidad en ejecución de la sentencia de amparo debe decretarse única y exclusivamente en las materias civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley; y deberá hacerse la salvedad de que en amparos en materia laboral o agraria, sólo operará en beneficio de los trabajadores o de los núcleos de población ejidal o comunal.

Manifestaciones que sin duda se basan en el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad en los amparos en revisión, por lo que siendo éste el único comentario que trató de profundizar sobre el tema, es importante tomarlo en consideración en los siguientes puntos.

B. MOTIVO POR EL QUE SE PRODUCE LA CADUCIDAD

Tomando como punto de partida el concepto de **CADUCIDAD** que nos proporciona Don Ernesto Gutiérrez y González, e incorporándola a los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, deducimos que estamos en presencia de una **caducidad legal que extingue el procedimiento**, es decir, frente a una **sanción** impuesta por Ley a la persona, en este caso al Quejoso, quien durante el plazo de trescientos días incluidos los inhábiles, no realizó una conducta positiva encaminada a la continuación del procedimiento, así como también si la

Autoridad Responsable o la Autoridad Federal, de oficio o a petición de parte, no dictó proveído tendiente a cumplir la ejecutoria de amparo. ¹²⁵

Lo anterior se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo en donde se establece que para que opere la caducidad en los procedimientos encaminados a cumplir las sentencias de amparo, es necesaria la **inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles**, es decir, deben transcurrir trescientos días naturales, y únicamente los **actos y promociones** que revelen un interés del recurrente para la prosecución del procedimiento son los que interrumpen el término de la caducidad.

Antes de las reformas del 17 de mayo de 2001, nuestro Juicio de Garantías únicamente contemplaba la figura jurídica de la caducidad en los amparos en revisión, la cual se produce hasta nuestros días a consecuencia de la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, mismas razones y tiempo que es aplicable a la caducidad en los procedimientos en ejecución de sentencias.

Así pues, nos dice la Ley de Amparo que en los procedimientos cuya finalidad sea cumplir una sentencia de amparo, son trescientos días, incluidos los inhábiles, los que tienen que transcurrir para que opere la caducidad y se origina a consecuencia de una *inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada*.

Debemos entender por **inactividad procesal** si la Autoridad Responsable, la obligada a cumplir una ejecutoria de amparo, incurre en desacato y la Autoridad Federal de oficio o a petición del Quejoso no la requiere, directamente o por conducto de su superior, para que dicte proveído

¹²⁵ CFR. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, tomo II, sección tercera, Offset Universal, S.A. México 1998, pág. 1066

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, que la parte perjudicada haya iniciado ante la Autoridad Federal competente algún procedimiento previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de esa sentencia y en dichos procedimientos se incurra en inactividad procesal.

Claramente se establece en el artículo 113 de la Ley de Amparo que la caducidad también la produce la **falta de promoción de parte interesada**, es decir, debemos entender que la parte interesada es el Quejoso que obtuvo la concesión del amparo y es quien debe promover ante la Autoridad Federal para que se de cumplimiento a la sentencia de amparo.

A mi parecer, el artículo 113 de la Ley de Amparo es confuso y un tanto contradictorio, toda vez que por un lado establece que la caducidad operará a consecuencia de la *inactividad procesal*, es decir, que la caducidad puede ser interrumpida si la Responsable o la Autoridad Federal, de oficio o a petición de cualquier de las partes, dictan proveídos tendientes a cumplir la sentencia de amparo y con ello se activa el procedimiento, así también se establece que la caducidad operará por la *falta de promoción de parte interesada*, entendiéndose que la parte interesada es el Quejoso, pero el último párrafo del artículo antes citado establece que *sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad*.

Ahora bien, de una simple lectura del artículo 113 de la Ley de Amparo se entiende que la actividad procesal del Órgano Jurisdiccional debe ser impulsada únicamente por el Quejoso, sin embargo los **actos**, entendiendo por éstos a los proveídos dictados por el Órgano Jurisdiccional independientemente si son a petición de cualquiera de las partes o de oficio, también interrumpen dicho término, luego entonces los procedimientos para cumplir una ejecutoria de amparo pueden ser impulsados no únicamente por el Quejoso, sino también por cualquiera de las partes, y el proveído que se dicte debe estar encaminado

a la continuación del procedimiento. Lo cual resulta procedente si tomamos en consideración que el Juicio de Garantías debe ser accesible y benéfico para las partes.

A continuación cito el criterio de nuestro más Alto Tribunal el cual independientemente que se trata del sobreseimiento por inactividad procesal, es aplicable al caso que nos ocupa para tener una mejor comprensión del tema:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN LA LEY DE AMPARO. LO INTERRUMPE EL ACUERDO QUE MANDA HACER SABER A LAS PARTES LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. El acuerdo que ordena hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, es una actuación judicial del órgano jurisdiccional que tiende a impulsar la secuela del procedimiento y por ende, interrumpe el término de la caducidad por quedar comprendido dentro de la palabra "acto procesal" que aparece en la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción V. del artículo 74 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone: "Procede el sobreseimiento: ... V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.". Acorde con esta disposición legal, es evidente, que el acuerdo en el que se manda hacer saber a las partes la nueva integración del tribunal, indudablemente constituye una actuación procesal que interrumpe el término del sobreseimiento por inactividad procesal, o en su caso, el de la caducidad de la instancia, en razón de que impulsa el procedimiento, pues por virtud de dicho acuerdo, las partes tienen la oportunidad de hacer valer alguna causa de impedimento contra los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo, y además, porque en dicho acuerdo implícitamente se cita de nueva cuenta para dictar sentencia, lo cual activa el procedimiento sin lugar a dudas. Además de que, dada la finalidad del amparo como medio tutelar de los derechos constitucionales de las personas, la interpretación de las normas de procedencia, sobreseimiento y caducidad debe hacerse con generosidad, y más con deseo de lograr una composición judicial de los conflictos entre gobernantes y gobernados, para que se respire un clima de paz y de derecho, que con un rigorismo que haga funcionar las instituciones como trampas procesales, para facilitar el desahogo de los expedientes o para dejar subsistente, sin análisis de su constitucionalidad, los actos de autoridad. Sin que sea óbice para arribar al criterio anterior, el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis intitulada: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en la página 9.

Tomo III, enero de 1996, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que la legislación legal que fue materia de la contradicción de tesis, lo fue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente su artículo 137 bis y no así, el 74, fracción V, de la Ley de Amparo. ¹²⁶

C. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE COMIENZA A CONTARSE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que luego que cause ejecutoria la sentencia concesoria de amparo o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la Autoridad Federal la comunicará a la Autoridad Responsable para su cumplimiento.

Asimismo el artículo 24 de la Ley de Amparo en su primer fracción, establece que el cómputo de los términos en el juicio de garantías comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Así pues, considerando que el artículo 113 de la Ley de Amparo no establece el término a partir del cual se debe iniciar el cómputo de los trescientos días para que opere la caducidad en ejecutorias de amparo, debemos tomar en cuenta el artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento, es decir, computar el término a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación realizada a las partes ya sea en forma personal o por lista de que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1997, Primera Sala Tesis 1ª, XXXII/97, Página 152.

Ahora bien, en el supuesto de que el Quejoso promueva algún procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, **procede decretar la caducidad a partir del día siguiente al que en surta efectos la última notificación realizada en dichos procedimientos independientemente de que se efectúe en forma personal o mediante lista.**

D. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO

En el último párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, se establece que sólo los **actos y promociones** que revelen un **interés** del recurrente por la **prosecución** del procedimiento **interrumpen** el término de la caducidad, así también, debemos considerar que dichos actos deben ser dictados por la Autoridad Responsable de ejecutar la sentencia de amparo o por la Autoridad Federal que conoció de dicho juicio y las promociones interruptoras también deben ser presentadas ante ellas.

Podemos definir al *acto jurídico* como la manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho, ¹²⁷ ahora bien, en el entendido de que el *acto procesal* es "*el realizado por las partes o el acordado por el tribunal a fin de iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal,*" ¹²⁸ concluimos que el acto al que la Ley de Amparo hace referencia es precisamente el de la voluntad de las partes o más en concreto a la voluntad del Quejoso o del Tribunal tendiente a darle continuidad al procedimiento o a mantenerlo vivo.

¹²⁷ CFR. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo V, Obligaciones, sexta edición, Porrúa, S.A., México 1992, pág. 99.

¹²⁸ CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Décima Cuarta edición, editorial Hellasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1979, pág. 67

Considero más apropiado utilizar el concepto "actuación judicial" (la cual se define como la acción y efecto de actuar, de realizar un acto)¹²⁹ para referirnos a la actuación de la Autoridad Federal para dar seguimiento al procedimiento, pues en el citado artículo 113 de la Ley de Amparo se desprende que se alude a la actividad de los Órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia a dispuesto lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA. *En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.*¹³⁰

La jurisprudencia antes citada establece que las promociones que mantengan vivo el procedimiento del Amparo en revisión, aunque no tiendan directamente a impulsarlo, sí son idóneas para interrumpir el término de la caducidad, y considero que debe ser aplicable a la caducidad de los procedimientos para ejecutar una sentencia de amparo.

¹²⁹ DICCINARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera edición, Porrúa, S.A., UNAM, pág. 74

¹³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, Pleno, Tesis P.VIII/96, pág. 163

Nuestro más Alto Tribunal también se ha manifestado en el sentido de que únicamente las promociones que tiendan a impulsar el procedimiento son aptas para interrumpir el término de la caducidad, sin embargo de la jurisprudencia que a continuación se cita se desprende que se trata de la caducidad de la instancia y definitivamente no tiene los mismos efectos que la caducidad en ejecutorias de amparo, pues en ésta se extingue el derecho de solicitar el cumplimiento de la sentencia, no se trata de cualquier instancia, sino del procedimiento de ejecución ante nuestro más Alto Tribunal, el cual y ya no permite ulteriores instancias o etapas procesales.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que hasta la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.*¹³¹

Reiterando que la finalidad del Juicio de Garantías es restituir al Quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, considero que es contraproducente que se establezca de forma estricta que únicamente los actos y promociones del recurrente que revelen un interés por la prosecución del procedimiento interrumpen la caducidad, ya que el Juicio de Amparo debe ser accesible y "generoso" para que dicha finalidad se cumpla, más aún tratándose de ejecutar una sentencia en la que la Autoridad Federal concedió su protección.

E. CÓMO OPERA LA CADUCIDAD

La figura de la caducidad en los amparos en revisión que es el antecedente directo de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, *no opera de pleno derecho*, sino que necesita que la Autoridad revisora la decrete expresamente mediante la resolución que al efecto emita para que surta todos sus efectos legales, así lo ha resuelto nuestro más Alto Tribunal en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo III, enero 1996, Tesis 1ª./J 1/96, pág. 9

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL RECURSO DE REVISION. NO OPERA DE PLENO DERECHO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, produce la caducidad de la instancia, en cuyo caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida, sin embargo, dicha caducidad no opera automáticamente o de pleno derecho, sino que es necesario que el tribunal respectivo la decrete expresamente mediante la resolución que al efecto emita para que surta todos sus efectos jurídicos.¹³²

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, resolverá la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes, es decir, deja claro que **la caducidad en ejecutorias de amparo no opera de pleno derecho, sino que es necesario que la Autoridad Federal dicte resolución al respecto y dicha resolución sea notificada a las partes.**

Si transcurre el término que la Ley señala para que opere la caducidad sin que exista promoción por parte del Quejoso, debe presumirse su desinterés, sin embargo al tratarse del juicio de amparo seguido ante nuestro más Alto Tribunal no habiendo ulteriores instancias, considero que se debería comunicar tal situación al Quejoso con el apercibimiento de que en caso de que no se manifieste al respecto, se tendrá por corroborada la presunción de desinterés, de ésta forma no se vulnera la garantía de audiencia¹³³, ya que el promovente del Juicio de Garantías podrá manifestarse y hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, considero que la Autoridad Federal para resolver que ha operado la caducidad en ejecutorias de amparo deberá realizar una minuciosa investigación para tener la certeza de que no existe promoción alguna y que

¹³² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Tercera Sala, Tesis CCXVII/89, pág. 213.

¹³³ CRF. Estudios Jurídicos. Escuela Libre de Derecho, coordinación editorial Guadalupe Espinoza, México 1994, artículo escrito por el Ministro Don Mariano Azuela Guitrón.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

efectivamente han transcurridos los trescientos días, incluidos los inhábiles, sin que el Quejoso haya promovido y como consecuencia procederá decretar la caducidad.

F. QUIENES LA PUEDEN HACER VALER

Continuando con el estudio del artículo 113 de la Ley de Amparo, ahora nos avocaremos a analizar quien o quienes pueden hacer valer que ha operado el término fatal de la caducidad de una ejecutoria de amparo.

Del artículo antes citado se desprende que la caducidad la puede hacer valer el **Juez o Tribunal de oficio o a petición de parte**, es decir, la Autoridad Federal que haya conocido del procedimiento en ejecución de sentencia hará valer la caducidad de oficio o a petición de la Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado o Ministerio Público Federal al ser partes del Juicio de Amparo. Es absurdo que el Quejoso que obtuvo la protección de la Justicia Federal solicite la caducidad, sin embargo al ser parte del Juicio de Garantías la Ley de Amparo lo faculta para ejercer ese derecho.

Asimismo siendo el Ministerio Público Federal parte en el Juicio de Amparo, la Ley le permite solicitar se resuelva que ha operado la caducidad y por otra parte también lo obliga a vigilar que ningún Juicio de Garantías se archive sin que la sentencia se haya cumplido, de donde se desprende que tiene una actuación contradictoria, situación que analizaremos más adelante.

G. JUEZ COMPETENTE PARA DECLARARLA

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal establece los siguientes procedimientos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

151

⇒ Si dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se les notifique a las Autoridades Responsables, la ejecutoria no quedare cumplida o hubiese retraso por evasivas o procedimientos ilegales, o bien, no se encontrase la sentencia en vías de ejecución, **el Juez de Distrito, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la Autoridad Responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.** Cuando el superior inmediato de la Autoridad Responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Los procedimientos consistentes en los requerimientos que se realizan para obligar a la Autoridad Responsable a cumplir una ejecutoria de amparo, son los que pudiesen **caducar por falta de interés jurídico**, y en estos casos la Autoridad Federal competente para decretarla sería el **Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito**, porque son los facultados para realizar los requerimientos a la Responsable o a su superior.

H. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD

Si bien es cierto, el Juicio de Amparo es de orden público y es a la misma Autoridad Federal con auxilio del Ministerio Público Federal a quien le incumbe la obligación de velar porque ningún Juicio de Amparo se archive sin

que se haya cumplido enteramente la sentencia que concesoria del amparo, pues así lo ha establecido literalmente el artículo 113 de la Ley de la materia, pero también cierto es que si los gobernados tenemos el derecho de acudir ante la Autoridad Federal solicitando su amparo y protección, de la misma forma se justifica que cuando se abandona el procedimiento, presumiendo la falta de interés, exista una forma de concluirlos y con ello evitar que permanezcan eternamente activos.

La caducidad en ejecutorias de amparo es una sanción que extingue el derecho ya nacido, es decir, el Quejoso ya cuenta con una sentencia que le ha concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal y tiene el derecho de que se le restituya en el pleno goce de su garantía violada, sin embargo la propia Ley de Amparo le impone la obligación de activar el procedimiento, pues de lo contrario éste podría caducar.

Los procedimientos contemplados en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias, mismos que estudiamos en el apartado anterior, son los que pudieran caducar a consecuencia de la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles, pues es importante que *"el quejoso para defender el derecho que le fue concedido en una sentencia de amparo, se preocupe al igual que el juzgador porque ésta última se ejecute hasta sus últimas consecuencias, lo que implica que ante el mismo tribunal de Amparo donde se tramitó el procedimiento constitucional, ejercite el procedimiento o medio de impugnación que la propia Ley de la materia prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar en particular, con el fin de evitar que su*

derecho consagrado en la ejecutoria de amparo, se haga nugatorio." 134

La finalidad que persiguen los procedimientos encaminados a cumplir una sentencia de amparo es que la sentencia se cumpla en sus términos, a fin de restituir al Quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, sin embargo, al implementarse la figura de la caducidad en estos procedimientos, *nos encontramos ante la posibilidad de que una sentencia no sea ejecutada a consecuencia de la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días naturales.*

En caso de que el fatal término de la caducidad se generara, el Quejoso continua teniendo el derecho que la propia sentencia le concedió, sin embargo, ya no goza del derecho de solicitar que dicha sentencia se ejecute y a su vez la Autoridad Responsable ya no tiene la obligación ni la responsabilidad de cumplir una sentencia que concedió al Quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, porque al operar la caducidad el derecho a exigir su cumplimiento se le ha negado.

Es importante señalar la contradicción existente en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues en su primer párrafo establece que no podrá archivarse ningún Juicio de Garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución y además que el Ministerio Público Federal cuidará el cumplimiento de dicha disposición; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo en estudio se establece la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, figura jurídica que se contraponen con lo establecido en el primer párrafo, toda vez que en base a ella

134 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, Unidad de gestión y dictamen de cumplimiento de sentencias, México 1999, pág. 36

se puede dar por concluido un Juicio de Amparo no por quedar enteramente cumplida la sentencia ni por que ya no haya materia para su ejecución, sino que la causa se deberá a que han transcurrido trescientos días naturales sin que se haya promovido y como sanción a esa inactividad, se decreta la caducidad.

Cierto es que el Juicio de Amparo es de orden público y es a la Autoridad Federal a quien le compete velar por su cumplimiento, sin embargo si esto no llegare a ocurrir, el quejoso o interesado cuenta con trescientos días naturales para solicitar su cumplimiento, tiempo suficiente para impulsar el procedimiento hasta su conclusión.

I. RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD

El artículo 95 fracción X de la Ley de Amparo establece:

"El recurso de queja es procedente:

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y"

Así pues contra la resolución que decrete la caducidad en los procedimientos cuya finalidad sea el ejecutar una sentencia de amparo, procede recurso de queja y deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, en el término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

155

PRIMERA. La Institución de la CADUCIDAD apareció en Roma en el año de 720, a través de las llamadas *Leyes Caducarias*, cuya finalidad era evitar el decrecimiento de la población y el enriquecimiento del tesoro público.

SEGUNDA. El cumplimiento de las sentencias de amparo procede si al Quejoso se le concede la Protección de la Justicia Federal.

TERCERA. Cumplimiento es la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la Autoridad Responsable.

CUARTA. Si la Autoridad Responsable no cumple voluntariamente con la ejecutoria de amparo, da lugar a que proceda a su ejecución.

QUINTA. El cumplimiento de la ejecutoria de amparo corresponde a la Autoridad Responsable.

SEXTA. La caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo.

SÉPTIMA. Considero que la caducidad en ejecutorias de amparo es una sanción legal originada por la falta de interés del Quejoso y extingue su derecho a exigir el cumplimiento de la sentencia de amparo.

OCTAVA. Los procedimientos encaminados a cumplir una sentencia de amparo comprenden los requerimientos que se le formulan a la propia Autoridad Responsable o a su Superior, si lo tuviere, para que cumpla con dicha sentencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NOVENA. La caducidad en ejecutorias de amparo se origina a consecuencia de la inactividad procesal o por falta de promoción del Quejoso durante trescientos días naturales.

DÉCIMA. Inicia el cómputo para que opere la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, a partir del día siguiente al en que surta efectos la última notificación realizada en dichos procedimientos independientemente de que se efectúe en forma personal o por lista.

DÉCIMA PRIMERA. La caducidad de las ejecutorias de amparo no opera de pleno derecho, sino que es necesario que la Autoridad Federal mediante una resolución la decrete y la notifique a las partes.

DÉCIMA SEGUNDA. La Autoridad Federal podrá hacer valer la caducidad de oficio o a petición del Tercero Perjudicado, Autoridad Responsable o Ministerio Público Federal.

DÉCIMA TERCERA. Considero que la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, debe ser interrumpida por cualquier acto o promoción de las partes presentada a tiempo.

DÉCIMA CUARTA. La finalidad que persiguen los procedimientos encaminados a cumplir una sentencia de amparo es que ésta se cumpla en sus términos y se restituya al Quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

DÉCIMA QUINTA. Cierto es que el Juicio de Amparo es de orden público y a la Autoridad Federal le compete velar por su cumplimiento, sin embargo considero que el Quejoso debe tener el interés de impulsar el procedimiento de ejecución hasta su conclusión.

BIBLIOGRAFÍA**a) Libros**

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1983.

Teoría General del Proceso, tercera edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1989.

El Juicio de Amparo, sexta edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, quinta edición, Kratos S.A. de C.V., México 1992.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Nueva Práctica Civil Forense, Tomo I, "*De los términos judiciales, de la caducidad de la instancia y de la preclusión*", décima edición corregida y aumentada, Sista S.A., México 1997.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, tercera edición, Harla, S.A., México 1984.

BORBOA REYES, Alfredo. El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal, prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, Velux, S.A., México 1957.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima novena edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1992.

El Juicio de Amparo, trigésima octava edición actualizada, Porrúa, S.A. de C.V., México 2001.

CASTRO Y CASTRO JUVENTINO V. El Sistema de Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1992.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México 1999.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo, prólogo del Dr. León Cortiñas Peláez, segunda edición, Porrúa S.A. de C.V., México 1985.

El Juicio de Amparo, sexta edición, Porrúa S.A. de C.V., México 2001.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, tomo II, sección tercera, Offset Universal S.A., México 1998.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, tercera edición, revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Porrúa, S.A. de C.V., México 1991.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Derecho de las obligaciones, segunda edición, Cárdenas editores y Distribuidores, México 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo V, sexta edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1992.

b) Diccionarios

CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, décima cuarta edición, editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1979.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, vigésima primera edición, revisada, actualizada y ampliada, editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1981.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. décima octava edición, Madrid, 1970.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. décima novena edición, Madrid, 1970.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. vigésima edición, Madrid, 1979.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, tercera edición, Porrúa, S.A. de C.V., UNAM.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Porrúa, S.A. de C.V., México 1996.

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 2001.

d) Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Segunda Sala, tomo CXXI.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, tomo LXXVI.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, tomo LXXXIV.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Tercera Sala, tesis CCXVIII/89.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo VI, segunda parte – 2, julio a diciembre de 1990.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, tomo 65, mayo de 1993, tesis I.3º C./J/31.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo III, junio de 1996, tesis VI.2º J/55.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala tomo III, enero 1996, Tesis 1ª./J.1/96,

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, Pleno, Tesis P.VIII/96, pág. 163

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1997, Primera Sala, tesis 1ª XXXII/97.

e) Hemerografía

AZUELA GUITRÓN, Mariano. "Caducidad de la Instancia de Amparo: Institución procesal incongruente y funesta", Estudios Jurídicos, Escuela Libre de Derecho, México 1994.

f) Documental

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, Unidad de gestión y dictamen de cumplimiento de sentencias, México 1999.

Exposición de motivos de las reformas constitucionales de 1994.

Exposición de motivos de las reformas de 2001 a la Ley de Amparo.

165A

ANEXO 1

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS
REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994**

**C.C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES**

La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas de nuestras más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una vida justa y armónica.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia, son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la Ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos el poder alcanza su legalidad y se convierte en la fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y seguridad.

Debemos fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la Ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

La rica tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del derecho, que el progreso nacional

sólo es posible a partir del cumplimiento de la Ley y de la constante adecuación a nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio. Es esencial que la Constitución y el orden legal derivada de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas, que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la Ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la incertidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos, merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la Ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 Constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del poder judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la Ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia Libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la

Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que toda acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de derecho y un sistema de administración de Justicia y seguridad pública justo y eficiente requiere de un poder judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esta soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un poder judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, mas autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan una paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al poder judicial para el mejor equilibrio entre los poderes de la unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana pr su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte de Justicia se hace necesario precisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte de Justicia para facilitar la eficiencia en ambas.

En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la República debe considerarse como protectora de los intereses de la Federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.

Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.

El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la Ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes; sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es el primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del poder judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública.

Esta iniciativa de reformas a la constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento de poderes y del Estado de Derecho.

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por Don Manuel Crescencio Rejón, del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán; la Federalización del propio juicio

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

165

de amparo por Don Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Don Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento de la Suprema Corte en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra constitución como norma suprema de la nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia, parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generan y a las nuevas atribuciones con que se propone dotaría la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento del la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el Juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que se pugne por lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de autoridad.

Debemos reconocer que, incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo, la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez, permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa que se somete a su consideración busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, abran de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por El Constituyente Permanente. (Únicamente se transcribe lo relacionado al Juicio de Amparo)

EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtiene la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tiene varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se planea es lo suficientemente preciso para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad de cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

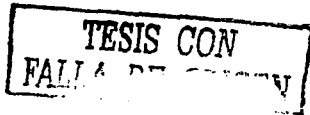
Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

167A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS
REFORMAS DE 2001 A LA LEY DE AMPARO



**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E**

Una de las prioridades de la administración a mi cargo es alcanzar, para beneficio de la sociedad mexicana, un auténtico Estado de Derecho en el que se reconozcan, tutelen y salvaguarden las garantías individuales.

Pretendemos un Estado de Derecho que sea un instrumento efectivo para organizar con justicia la convivencia humana; que sea el campo imparcial donde puedan dirimirse, negociarse, ajustarse y resolverse con equidad las diferencias.

La sociedad tiene la percepción generalizada de la insuficiente capacidad de las instituciones para aplicar la Ley y para que ésta rija justamente la vida social.

Debemos garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los demás ciudadanos, y garantizar el imperio de la ley en todos los ámbitos, pero sobre todo, en el ámbito de la impartición de justicia.

Para lograrlo, se requiere establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a impedir que tanto las autoridades como los particulares evadan el mandato de las normas legales.

En ese orden de ideas, el respeto al estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, en virtud de que éstas constituyen la aplicación individualizada de la Ley al caso concreto.

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las sentencias que recaen en el juicio de amparo, ya que éste constituye el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad.

Sin embargo, en los últimos años el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado, en algunos casos, con diversos obstáculos jurídicos y materiales que han dificultado lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus

términos, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal a favor de los particulares. Ello ha ocasionado que diversos procedimientos constitucionales resueltos, no puedan concluirse con la ejecución de la sentencia, provocando desconfianza de los particulares hacia las instituciones federales de impartición de justicia.

En algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el Quejoso.

El Constituyente Permanente, sensibilizado por dicha problemática, reformó en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera absoluta las sentencias que conceden el amparo.

Dicho precepto faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y al Quejoso a solicitarla ante el órgano que corresponda.

Para la procedencia de la determinación de oficio, se establecieron como requisitos: a) que la naturaleza del acto lo permita; b) que se determine previamente el cumplimiento de las sentencias de amparo o la repetición del acto reclamado, y c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el Quejoso.

En cambio, para que el cumplimiento sustituto proceda a instancia de parte, sólo se estableció como requisito que la naturaleza del acto lo permita.

La reforma Constitucional en comento aún no ha entrado en vigor, toda vez que el artículo Noveno Transitorio del Decreto la condicionó a la entrada en vigor de las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

En ese contexto, la iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, pretende reglamentar la reforma Constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo con el objeto de que ésta entre en vigor.

La iniciativa propone modificar el artículo 105 de la Ley de Amparo, con objeto de establecer este nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, respetando fielmente los requisitos de procedencia que el Constituyente Permanente consignó en el texto constitucional.

Las sentencias de amparo son de orden público. El objeto de aquellas que otorgan la protección constitucional al quejoso, es restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En tal virtud, el cumplimiento sustituto de las sentencias que se propone, debe entenderse como un mecanismo excepcional.

En virtud de ese carácter excepcional que debe tener el cumplimiento sustituto, se propone que sea la máxima instancia judicial de nuestro país quien lo decida cuando se trate de una determinación de oficio. En estos casos, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste trámite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera substituta.

En el caso de que sea el quejoso quien solicite el cumplimiento sustituto, será la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el modo y, en su caso, el monto de la restitución.

Asimismo, se propone modificar la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, a fin de posibilitar que las partes puedan impugnar, a través de recurso de queja, la resolución de la autoridad judicial que resuelve el incidente. Ello permitiría que, en su caso, sean revisadas las determinaciones que las partes consideren atentatorias de sus intereses jurídicos.

Para precisar que los órganos jurisdiccionales ante los que se podrá imponer el recurso de queja serán el tribunal colegiado de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, se adiciona un tercer párrafo al artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por último, se propone ante esta Soberanía, la modificación a la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, con objeto de facultar expresamente a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para resolver el recurso de queja impuesto contra la resolución del tribunal colegiado en el incidente

de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, con el objeto de hacerlo acorde con la reforma que se propone a la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted, Ciudadano Presidente, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de la H. Cámara de Senadores, por la que se reforman la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada en la sesión del martes 10 de abril de 2001.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**